



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicio de Publicaciones, Archivo,
Biblioteca y Documentación
Argitalpen, Artxibo, Liburutegi eta
Dokumentazio Zerbitzua

DOCUMENTACIÓN

NORMATIVA SOBRE CORONAVIRUS (COVID-19)

IV. NORMAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(anexo de actualización : normativa publicada del 1 al 31 de marzo de 2022)

D-3-2020

Abril 2022

ÍNDICE

ANDALUCÍA.

Página

- 1.- Decreto-ley 1/2022, de 15 de marzo, por el que se modifican diversos decretos-leyes en materia de subvenciones para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento, medidas de empleo en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía y, en materia de contratación de emergencia, se deroga parcialmente el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19)..... 3

CASTILLA-LA MANCHA.

- 1.- Decreto 18/2022, de 22 de marzo, por el que se regulan las bases para la concesión directa de una subvención de carácter excepcional a explotaciones ganaderas de vacuno de leche de Castilla-La Mancha, para compensar las dificultades económicas en el sector lácteo, dentro del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19..... 30

CATALUÑA.

- 1.- Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda..... 44

EXTREMADURA.

- 1.- Ley 1/2022, de 8 de marzo, de modificación del Decreto-ley 5/2021, de 9 de junio, por el que se regulan y establecen ayudas directas a autónomos y empresas, financiadas por el Gobierno de España; se establecen las bases reguladoras de ayudas urgentes en el marco del desarrollo del Plan Corresponsables; se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del Covid-19 y se modifica la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura..... 58

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-ley 1/2022, de 15 de marzo, por el que se modifican diversos decretos-leyes en materia de subvenciones para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento, medidas de empleo en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía y, en materia de contratación de emergencia, se deroga parcialmente el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

I

La coyuntura económica internacional ha tenido recientemente un cambio muy significativo y negativo derivado de la invasión de Ucrania por parte del ejército ruso, el 24 de febrero de 2022.

El conflicto bélico, que se produce cuando estábamos saliendo de la crisis de la COVID-19, ha provocado un ajuste en las expectativas económicas y geopolíticas a nivel mundial, que está teniendo como consecuencia más inmediata la profundización en los problemas de suministro en las cadenas globales de producción, que ya se manifestaron en la segunda mitad del año 2021, y un agravamiento de la subida de los precios energéticos, que está llevando la inflación y la pérdida de poder adquisitivo de los salarios a registros que no se conocían en más de treinta años. Estas circunstancias suponen una clara amenaza para las perspectivas de crecimiento económico del año 2022.

De esta manera, desde los primeros meses del año 2020, en apenas dos años, la economía mundial, en general, y la andaluza, en particular, se han enfrentado: a una profunda crisis económica y sanitaria, la de la COVID-19, que ha provocado el mayor descenso anual del PIB en tiempos de paz, desde la segunda mitad del siglo XIX; y la seria amenaza que supone para las perspectivas de crecimiento económico del año 2022 el conflicto bélico en Ucrania, cuyo alcance en términos socioeconómicos es, en estos momentos, de consecuencias impredecibles.

En este contexto, ya el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, recogía en su exposición de motivos que, en las primeras semanas del año 2020, se apreciaba un claro deterioro de los indicadores tanto macroeconómicos como sectoriales y de empleo de la economía andaluza. Este deterioro se producía en un contexto de desaceleración económica a nivel mundial, en la que se atisbaban como amenazas las incertidumbres derivadas del BREXIT y las tensiones proteccionistas. A todo ello, se unía la incipiente crisis sanitaria provocada por el COVID-19, a inicios de ese año que, por aquel entonces, según la mayoría de los organismos internacionales, sólo se preveía que podría afectar al crecimiento económico mundial en términos de desaceleración económica.

Esos factores servían para justificar la necesidad de abordar medidas de simplificación administrativa que favoreciesen la actividad económica en Andalucía.

Hoy día se puede constatar que el impacto económico adverso debido al COVID-19 pronosticado ha sido sustancialmente peor, de tal manera que en el año 2020 la economía andaluza experimentó la antes mencionada mayor crisis que se ha conocido en tiempos de paz, acusando, de forma incluso más acentuada que el resto de las economías occidentales, el fuerte impacto económico de la situación epidemiológica del COVID-19.

En 2021, se inició el proceso de recuperación de esta crisis sin precedentes, registrándose tasas positivas de crecimiento, que en cualquier caso no han permitido recuperar en Andalucía y España los niveles prepandemia.

Los efectos de la pandemia han sido tan devastadores, que el PIB se contrajo en Andalucía un -10,3% en 2020, y a pesar de que esta caída histórica de la actividad fue menor que la registrada en el conjunto de las Comunidades Autónomas españolas (-10,8%). La comparación a nivel internacional es muy desfavorable, al haber sido España una de las economías con peor comportamiento a este nivel.

Tras esta histórica contracción, la economía andaluza recuperó en 2021 tasas positivas de crecimiento, siendo el balance del año de un crecimiento real del PIB del 5,1%, que si bien es una décima superior a la media nacional (5%), se encuentra por debajo del entorno europeo (5,3%) y, claramente por debajo de los pronósticos ofrecidos por los organismos de previsión al comienzo del año.

Como aspecto positivo, se debe resaltar que estos datos reflejan un cambio en el patrón de comportamiento habitual de la Comunidad Autónoma respecto a otras etapas anteriores, en las que Andalucía caía más en recesión y crecía menos en recuperación. En los tres últimos años, la economía andaluza se ha contraído menos que la española en año de recesión (2020) y ha avanzado a mayor ritmo en años de crecimiento (2019 y 2021).

Adicionalmente, también como aspecto positivo, y a diferencia de crisis anteriores, los efectos de la actual crisis sobre el mercado de trabajo han sido de menor magnitud, gracias al papel que juegan los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTEs) que han hecho que ya en 2021 el empleo haya recuperado los niveles prepandemia, no así la cifra de parados, que se sitúa aún por encima.

Con independencia de estos dos elementos destacados, y desde una perspectiva sectorial, las actividades más vinculadas al consumo social han sido las más afectadas por las restricciones establecidas para controlar la pandemia. En concreto, el valor añadido generado por las actividades recreativas, artísticas y de ocio se contrajo un -23,5% en 2020 y el del comercio, transporte y hostelería un -24,4%. Esta última rama productiva se ha recuperado parcialmente en 2021, creciendo un 14,3%, mientras las actividades recreativas, artísticas y de ocio han mostrado un nuevo descenso, del -2,9%.

En relación con la demanda, la notable incertidumbre sobre el discurrir de la pandemia a lo largo de 2020 hizo que la inversión se redujera un -11%, lastrando el potencial de crecimiento de la economía andaluza. En 2021 se ha recuperado ligeramente la inversión, con un crecimiento del 1,8%, muy por debajo del crecimiento real del PIB (5,1%).

El crecimiento en 2021 no ha compensado, por tanto, la caída registrada en 2020, siendo el escenario más probable, en estos momentos, que no se recuperen los niveles previos a la pandemia hasta el año 2023. De este modo, muchos indicadores, sobre todo los del sector servicios, los más afectados por las limitaciones a la movilidad e interacciones sociales, se encuentran todavía por debajo de los niveles que tenían antes del inicio de la crisis sanitaria. Especialmente los relacionados con la demanda turística internacional. La última información disponible sobre la entrada de turistas internacionales en Andalucía, referida al mes de enero del presente año 2022, señala que todavía estamos en niveles un 47% inferiores a los de principios de 2020, antes de que se propagara la pandemia en occidente.

A estas circunstancias se une que, debido al fuerte impulso de la demanda a nivel mundial a lo largo de 2021, después de la notable caída de la actividad y el comercio en 2020, se han ido generando desajustes entre la oferta y la demanda, provocando la aparición de cuellos de botella en las cadenas de suministros globales, que han actuado como shocks de oferta adversos.

De esta forma, en la zona euro y otras economías avanzadas fuertemente dependientes de la importación de materias primas y bienes intermedios, el sector de manufacturas se está enfrentando a disrupciones en los procesos de producción, con problemas de abastecimiento de insumos en ámbitos como el de los semiconductores,

los productos químicos, los plásticos, la madera o los metales industriales. Dificultades que se unen a las tensiones en el transporte marítimo, y que alcanzan una notable repercusión, dada su relevancia en los flujos de comercio de mercancías a nivel mundial, al ser el medio más utilizado, con el 80% de las transacciones mundiales de bienes.

En estas circunstancias, dos años después de que se desatara la mayor crisis económica atravesada por la economía mundial en la historia reciente y cuando aún estábamos en proceso de recuperación, surge nuevo factor exógeno que está cambiando las expectativas económicas y geopolíticas en profundidad: la invasión de Rusia a Ucrania, el 24 de febrero de 2022. Un conflicto de consecuencias impredecibles, pero que con seguridad tendrá efectos muy negativos en todos los órdenes, incluido el socioeconómico.

Entre las primeras aproximaciones, la previsión a nivel mundial de Moody's cifra un impacto de hasta 3 puntos en el PIB en un escenario de conflicto duradero. La economía mundial pasaría de crecer desde un 4% en el primer trimestre de 2022, al entorno del 1% en el cuarto trimestre.

En el ámbito europeo, el informe publicado por el Banco Central Europeo (BCE) el día 10 de marzo, contempla tres escenarios alternativos con supuestos distintos sobre la severidad y duración de los efectos adversos del conflicto sobre los mercados financieros, los precios de los inputs energéticos y las cadenas globales de valor. Como resultado, el crecimiento del PIB en el área del euro en 2022 se reduciría, con respecto a las previsiones realizadas en diciembre de 2021, entre 0,5 pp (hasta el 3,7%) y 1,9 pp (hasta el 2,3%). Por su parte, la tasa de inflación media en 2022 se incrementaría, de nuevo en relación con las previsiones de diciembre, entre 1,9 pp (hasta el 5,1%) y 3,9 (hasta el 7,1%).

Las consecuencias económicas que tendrá el conflicto en Andalucía y España son todavía muy difíciles de cuantificar. En cualquier caso, los efectos vendrán más por la vía del impacto que el conflicto tenga en variables monetarias, como los precios y tipos de interés, y su traslación en un freno del proceso de recuperación económica, que por la vía del impacto en los ingresos por cuenta corriente (comercio y turismo), dado la limitada exposición que la economía andaluza y española tienen de la economía rusa y ucraniana (el turismo ruso representa el 2,8% del gasto turístico internacional en Andalucía y España, y las exportaciones a Rusia y Ucrania menos del 1% del total de las andaluzas y españolas).

Lo que sí parece unánime, es que la inflación que veníamos padeciendo por los cuellos de botella en las cadenas de valor de muchas materias primas y productos tecnológicos, se está elevando aún más. El petróleo se ha disparado y ha tenido picos de cotización en el entorno de los 130 dólares el barril. Incluso Moody's ha advertido de una posible recesión global y la subida del Brent hasta los 150 dólares por barril en caso de que la invasión de Rusia se prolongue en el tiempo.

Además, el precio de las materias primas sigue creciendo y el precio de la electricidad se ha disparado, sobre todo, y de nuevo, por el encarecimiento del gas, del cual Rusia es el principal exportador a Europa.

Todo ello se está reflejando en la inflación. Según el último dato publicado por el INE, la tasa de inflación del mes de febrero, que recoge sólo aun parcialmente las consecuencias del conflicto (iniciado el día 24 de febrero), ha alcanzado en España el 7,6% (7,8% en Andalucía), un registro que no se alcanzaba desde el año 1986, y que es tres veces superior a los aumentos salariales pactados en convenio (2,26% en España y 2,63% en Andalucía en febrero). Esta situación está derivando en mermas del poder adquisitivo de los trabajadores de una magnitud que no se registraba desde 1984 y puede llevar a lastrar la recuperación del consumo de los hogares y de la economía en general.

Cabe añadir como un nuevo factor de incertidumbre y limitativo de la convergencia económica de Andalucía con España, la posible pérdida del diferencial de crecimiento que la economía andaluza había logrado registrar, a diferencia de años anteriores,

tanto en el año 2019, de crecimiento económico, como en 2020, de crisis, y en 2021, de recuperación.

La mayoría de los organismos que realizan previsiones para la economía andaluza, pronosticaban ya, antes del estallido de la invasión de Rusia a Ucrania, que en 2022 el crecimiento de la economía andaluza sería ligeramente inferior a la media española.

Además, los efectos de esta situación pueden agudizar el mercado de trabajo en Andalucía. A la elevada tasa de desempleo, del 21,7% del año 2021, superior en casi siete puntos porcentuales a la de España (14,8%), se une que todavía hay 13.726 trabajadores en situación de ERTE vinculados al COVID-19 en Andalucía a finales del mes de febrero de 2022, y si bien esto supone sólo el 0,6% del total de afiliados al régimen general (sin sistema especial agrario ni de empleados de hogar), con una incidencia ligeramente inferior a la media nacional (0,7%), existe el riesgo de que estas cifras empiecen de nuevo a aumentar debido a la crisis derivada del conflicto bélico en Ucrania y el anuncio que ya han realizado numerosas empresas de paralización de la actividad por los elevados costes energéticos. En este sentido, señalar también que en el mes de febrero el número de contratos en Andalucía aun es un 10,5% inferior al que se registró en situación preandémica, en febrero de 2020 (-9,5% en España).

Todos estos elementos configuran una situación de excepcionalidad económica y social que justifica la necesidad de seguir profundizando de manera urgente en las reformas administrativas necesarias, en materia de simplificación de trámites y mejora de la regulación económica, para favorecer que los proyectos de inversión del sector privado se materialicen en actividad económica y generación de empleo en el menor tiempo posible. De no ser así, las secuelas de la crisis económica y la superación de los problemas derivados del conflicto bélico de Ucrania se prolongarán en el tiempo, y el proceso de convergencia que la economía andaluza había comenzado con la economía española desde 2019, corre el serio riesgo de truncarse.

II

La epidemia provocada por el COVID-19 ha mantenido sus negativas consecuencias sobre la economía española y andaluza durante el año 2021. Las sucesivas olas provocadas por las mutaciones del virus han obligado a mantener medidas de limitación de la movilidad de las personas, con una incidencia negativa en el nivel de actividad de empresas y personas trabajadoras autónomas. Las administraciones públicas han intentado colaborar con el tejido empresarial para conseguir su viabilidad financiera y el mantenimiento del empleo.

La eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos públicos son objetivos buscados en todo momento para facilitar la tarea de la administración y el cumplimiento de los requisitos establecidos por los beneficiarios de las políticas públicas aplicadas. Ambos objetivos se hacen especialmente necesarios en un tiempo tan complejo, difícil y lleno de incertidumbre, en el que la sociedad y la economía sufren los estragos del COVID-19.

El Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, creó la Línea COVID de ayudas directas a autónomos y empresas, con una dotación total de 7.000 millones de euros, encomendando a las Comunidades Autónomas y a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla su gestión y control.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.3 del mencionado Real Decreto-ley, se dictó la Orden HAC/283/2021, de 25 de marzo, en la que se concretaron los aspectos necesarios para la distribución definitiva, entre las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, de los recursos de la Línea COVID de ayudas directas a personas trabajadoras autónomas y empresas prevista en el Título I del citado Real

Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo. Dicha Orden fijó los recursos asignados a Andalucía en 1.109.244.340 euros.

Más tarde se aprueba la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, del Ministerio de Hacienda, por la que se concretan los criterios para la asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, en la que se concretan las cuestiones necesarias para la aplicación del Título I, especialmente en relación con los requisitos de elegibilidad y de los criterios para la fijación de la cuantía de la ayuda.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19, introdujo modificaciones al Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, dando una nueva redacción al artículo 3, con la finalidad de habilitar a las Comunidades Autónomas para que pudieran tener cierto margen de flexibilidad en la concesión de las ayudas, de forma que, siempre dentro de la asignación total establecida para cada una de éstas, pudiesen añadir otros sectores adicionales que se hubiesen visto afectados en el ámbito de su territorio al listado de sectores elegibles para recibir ayudas con cargo a la Línea COVID.

Mediante Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado, se aprueba en Andalucía la Línea COVID de ayudas directas a autónomos y empresas, en el que se regula el importe de la disponibilidad presupuestaria y se tienen en cuenta, además de las actividades económicas elegibles relacionadas en el Anexo I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, otros sectores económicos o productivos que también se hayan visto afectados en el ámbito de Andalucía por la situación generada por la COVID-19, que fueron recogidos en el Acuerdo Andaluz de medidas extraordinarias en el marco de la reactivación económica y social suscrito por CCOO-A, UGT-A y la CEA y la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, desarrolló el contenido del mencionado Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, para su aplicación en Andalucía, permitiendo que la línea de subvenciones satisfaga la deuda y pagos a proveedores y otros acreedores, financieros y no financieros, así como los costes fijos incurridos y que procediesen de contratos anteriores al 13 de marzo de 2021, siempre y cuando éstos se hubiesen devengado entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2021 y, en todos los casos, estuviesen pendientes de pago a 31 de mayo de 2021 y fuesen dinerarias.

Por su parte, el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, fue modificado por el Decreto-ley 20/2021, de 28 de septiembre, vino a ampliar en cuatro meses, desde el 31 de mayo hasta el 30 de septiembre, el plazo de cobertura de las ayudas, estableciendo dos tramos en la fecha de generación de las facturas y en la fecha de pago de las mismas, en su caso.

Igualmente, el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, reguló con detalle los requisitos para ser persona beneficiaria de la ayuda y su verificación, su cuantía, el importe máximo, el objeto de la subvención, así como la finalidad de la misma, la presentación telemática de las solicitudes o la justificación del pago, estableciéndose en el citado Decreto-ley, en su artículo 13, que las solicitudes así como la documentación relativa a la justificación de la subvención se habrían de presentar única y exclusivamente de forma telemática, reiterándose en el artículo 16 que la tramitación del procedimiento de concesión se efectuaría íntegramente de forma telemática. De esta forma, al no estar operativos los sistemas telemáticos de justificación los beneficiarios de las ayudas no han podido llevar a cabo el trámite tal y como recoge la norma.

Respecto a la gestión de las ayudas del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, se fijó como fecha tope para su resolución el 31 de diciembre de 2021. Más allá de esa fecha, no se podía conceder ninguna ayuda dado que la normativa estatal, Real Decreto-

ley 5/2021, de 12 de marzo, así lo recogía en su artículo 2.6, realizando la misma previsión el Decreto-ley andaluz en su artículo 18.5.

Debido a diferentes motivos, tales como cambios de la normativa estatal que originaron adaptaciones en la normativa autonómica, el plazo de presentación de solicitudes permaneció abierto de forma continuada desde el 16 de junio de 2021 hasta el 15 de noviembre del mismo año. Ello provocó que tuvieran que dedicarse todos los esfuerzos y recursos a resolver más de 62.000 solicitudes, siendo 52.870 de ellas favorables.

Así, la gestión de las subvenciones acordadas en virtud de la norma andaluza citada, como es el caso de las ayudas a la solvencia, debe tener en cuenta la incidencia de la especial y todavía complicada situación económica en la toma de decisiones de empresas y personas trabajadoras autónomas (aplazamiento en el pago de facturas, renegociación de las condiciones de los créditos y pago de deudas) con el propósito de mantener con vida los proyectos empresariales y atender ya sea a las causas económicas, a las causas derivadas de la viabilidad financiera o por manifiesta imposibilidad sobrevenida que impida o limite las condiciones del pago previstas inicialmente surgidas con posterioridad a la presentación de la solicitud de la subvención que imposibilitan atender a los pagos conforme a lo recogido en el listado inicial, debiendo el mismo adaptarse a las nuevas circunstancias impuestas. En algunos casos, no obstante, no se ha podido evitar la desaparición de muchas de ellas.

El período de justificación de deudas se estableció hasta el 31 de marzo de 2022 con la información y variables con las que el equipo contaba hasta ese momento, desconociendo el posterior devenir de los acontecimientos. Dicho periodo de justificación, abierto inmediatamente a continuación del periodo de concesión de subvenciones, se encontraba regulado en el artículo 22 del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, estableciéndose que para cada una de las deudas pendientes de pago habría que adjuntar una copia digitalizada de la justificación del pago, donde constaren tanto los datos identificativos del receptor como la fecha de abono. Respecto a la justificación de la subvención referida a las pérdidas o rendimientos negativos, la beneficiaria presentaría en el periodo de justificación cuenta justificativa con informe de auditor, no estableciéndose una actuación posterior respecto a la imputación a la subvención de los costes fijos incurridos, aunque necesariamente había de comprobarse en el periodo de justificación si las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil que sustentaban su veracidad e imputación a la subvención, eran los adecuados.

El sistema de justificación ideado pasa por integrar el tramitador de expedientes de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo -Incentiva- con el Sistema de Justificación de Ayudas -SJA- de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Si bien el SJA pretende ser, en un futuro próximo, el sistema de justificación de ayudas corporativo para cualquier tipo de subvención, la realidad es que hasta ahora no se había puesto en funcionamiento, siendo las ayudas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado, la primera subvención en la que se utiliza este sistema en un entorno real, lo cual no ha estado exento de problemas del todo imprevisibles.

Además del SJA, en esta convocatoria se planteó la necesidad de utilizar otro software novedoso en la Administración, denominado SIRE (Smart Information Retrieval Engine), y que consiste en un sistema de procesamiento inteligente de documentos que ayudaría a la revisión de los justificantes de gasto y de pagos presentados por los beneficiarios de la ayuda, dado el altísimo volumen de los mismos (más de 1,3 millones de documentos) y la imposibilidad de revisar todos ellos manualmente. La tasa de acierto esperada en los análisis de los documentos era superior al 65%, mientras que la realidad es que no se está logrando alcanzar ni siquiera el 50% de tasa de acierto, lo que provoca un mayor volumen de documentos a analizar manualmente de los estimados al inicio.

Pese a todos los esfuerzos, la realidad ha puesto de manifiesto la imposibilidad de los medios técnicos y humanos para poder llegar a tiempo en el desarrollo de aplicaciones no puestas en uso con anterioridad y se hace necesario ampliar el plazo para la presentación de la justificación del pago de las deudas por parte de las personas y entidades beneficiarias de la subvención, dado que se ha dado una real imposibilidad para poder hacerlo, ya que al no estar operativos los sistemas telemáticos de justificación, los beneficiarios de las ayudas no han podido llevar a cabo el trámite tal y como recoge la norma. Con la ampliación de dos meses estando ya los sistemas operando con total normalidad se restituye el plazo inicialmente previsto de tres meses que se le había concedido al beneficiario para completar la fase de justificación. A todos los efectos, el sistema de justificación no ha estado plenamente operativo hasta la última semana de febrero de 2022, por lo que, de no procederse a ampliar el plazo, se estaría perjudicando gravemente a las personas y entidades beneficiarias de la subvención.

Por otro lado, en caso de que por motivos técnicos u otro motivo de interés social fuera necesaria la ampliación del plazo de presentación de la justificación de las ayudas del citado Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, se dispone en el mismo artículo 22 la posibilidad de que dicho plazo pueda ser ampliado por la persona titular de la Consejería con competencia en materia de empleo, siempre que permita el cumplimiento de los plazos de seguimiento y control de las ayudas establecidos en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.

Por razones de seguridad jurídica es necesario desarrollar y concretar lo ya regulado con carácter general en el artículo 23 del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, y en el apartado 9 del artículo 124 bis del Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, para trasladar de forma específica a esta normativa reguladora lo ya recogido en la norma y atender las circunstancias cambiantes anteriormente citadas.

Por último, existe una conexión directa entre la urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para subvenir a ella, teniendo en cuenta las medidas que ya han sido previamente adoptadas y que requieren ser complementadas de manera urgente. Estas medidas que se adoptan ahora no pueden esperar a una tramitación parlamentaria dado el efecto gravoso que provocaría en la ciudadanía al perder su esperada eficacia en el fin último de las mismas en la lucha contra la evolución del coronavirus COVID-19 y el impacto de este en la economía.

Dado el carácter exclusivamente telemático del procedimiento establecido en el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, y el retraso en el total funcionamiento del tramitador previsto para la justificación del pago de las deudas, imprescindible para la presentación de dicha justificación, se hace necesario adoptar una medida proporcionada al perjuicio que podría ocasionarse a las personas beneficiarias. Por ello concurre la urgente necesidad de ampliar el plazo para presentar la justificación del pago de las deudas a las personas y entidades beneficiarias de la subvención, dado que se ha dado una real imposibilidad para poder hacerlo, la ampliación de dos meses restituye el plazo inicialmente previsto de tres meses que se le había concedido al beneficiario para completar la fase de justificación. De igual modo, es urgente la necesidad de aumentar el plazo de justificación cuando la concesión de la subvención proceda de la estimación de un recurso, ya que este puede darse con posterioridad al plazo indicado para la justificación por lo que resultaría imposible el cumplimiento de la justificación.

Por otro lado, para atender a las circunstancias sobrevenidas que hagan necesaria la modificación en el listado presentado conforme el artículo 11.3.c y que supongan la imposibilidad de atender el orden en la prelación del pago establecido o la cuantía consignada en el listado presentado, ya sea por causas económicas, por causas derivadas de la viabilidad financiera o por manifiesta imposibilidad sobrevenida que impida o limite las condiciones del pago previstas inicialmente, así como la errónea consignación del concepto de la deuda, pago o coste fijo incurrido reseñado en el listado

presentado, resulta imprescindible la modificación del artículo 23 del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, para adaptar las medidas que ya han sido adoptadas y que requieren ser complementadas de manera urgente.

III

El instrumento financiero Next Generation EU, constituido como un programa excepcional de recuperación temporal ante los efectos sociales y económicos de la crisis provocada por el coronavirus COVID-19 y aprobado por el Consejo Europeo el 21 de julio de 2020, incluye, como principal pilar central, un «Mecanismo de Recuperación y Resiliencia» (MRR) cuya finalidad es apoyar la inversión y las reformas en los Estados Miembros para lograr una recuperación sostenible y resiliente, promoviendo las prioridades ecológicas y digitales en la Unión Europea.

Este Instrumento Europeo de Recuperación, regulado en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, implicará para España unos 140.000 millones de euros en forma de transferencias y préstamos para el periodo 2021-2026. Se basa en tres pilares: la adopción de instrumentos para apoyar los esfuerzos de los Estados miembros por recuperarse, reparar los daños y salir reforzados de la crisis; la adopción de medidas para impulsar la inversión privada y apoyar a las empresas en dificultades; y el refuerzo de los programas clave de la Unión Europea para extraer las enseñanzas de la crisis, hacer que el mercado único sea más fuerte y resiliente y acelerar la doble transición ecológica y digital.

España presentó su Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia a la Comisión el 30 de abril de 2021 y fue aprobado definitivamente en julio, y supone la puesta en marcha de inversiones, transformaciones y reformas estructurales dirigidas a la transición hacia una economía y sociedad climáticamente neutras, sostenibles, circulares, respetuosas con los límites impuestos por el medio natural, y eficientes en el uso de recursos.

Para dar cumplimiento a estos objetivos, el Ministerio de Trabajo y Economía Social dicta diferentes órdenes para la gestión y el establecimiento de las bases reguladoras de los distintos programas enmarcados en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que se configuran como normativa básica en esta materia, y que, por tanto, deberán ser tenidas en cuenta en la gestión de sus propios programas por las Comunidades Autónomas, si bien se prevé que puedan ser adaptadas a las peculiaridades organizativas propias de cada administración.

Entre las normas publicadas toma especial relevancia la Orden TES/897/2021, de 19 de agosto 2021, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2021, para su gestión por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en el ámbito laboral, créditos financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, destinados a la ejecución de proyectos de inversión «Plan Nacional de Competencias Digitales» y «Nuevas Políticas Públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo» recogidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que viene a establecer los criterios objetivos de la distribución territorial para el ejercicio económico 2021, y regula las condiciones de gestión de los créditos que deberán asumir las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 8 de la Orden TES/897/2021, de 19 de agosto 2021, al tratarse de fondos afectados al cumplimiento de una finalidad, en caso de no realizarse el gasto, o en el supuesto de no cumplir los hitos y objetivos previstos, las Comunidades Autónomas deberán reintegrar los fondos recibidos al Servicio Público de Empleo Estatal de manera total o parcial, en cada caso.

En el Anexo III de dicha orden se recoge el conjunto de hitos y objetivos que deberá alcanzar la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio 2021. Para el cumplimiento de los mismos, resulta necesario la publicación del instrumento jurídico que articule las medidas y las convocatorias subvenciones.

Es por ello que, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 14 de diciembre de 2021, se aprobó el Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, por el que se aprueban con carácter urgente medidas de empleo en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para Andalucía.

Posteriormente, el Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 22 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el apartado primero de la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía de 5 de junio de 2008, sobre control por el Parlamento de los Decretos-leyes dictados por el Consejo de Gobierno, acordó convalidar el Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, publicándose dicho acuerdo en el BOJA núm. 5, de 10 de enero de 2022.

El Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, tiene por objeto aprobar las bases reguladoras para la concesión y convocatoria de las subvenciones públicas dirigidas a financiar los programas y medidas implementados en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia así como otras medidas y proyectos integrales en materia de empleo, dirigidas a reforzar las políticas activas de empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía para la consecución de un mercado de trabajo dinámico, resiliente, sostenible e inclusivo. Todas las líneas aprobadas responden a los principios transversales de sostenibilidad, empleo verde, desarrollo de competencias transversales y «no causar daño en su desarrollo».

En el Título I se recogen las diferentes Medidas y Programas en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de abril de 2021, referentes a las Inversiones de la Componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo» del PRTR, dedicándose el capítulo V a la regulación de los «Nuevos Proyectos Territoriales para el reequilibrio y la equidad para el emprendimiento y la microempresa», dividiéndose en dos secciones.

La sección 1.^a regula la Línea 5: Empleo y transición productiva hacia la economía verde o la economía digital, que tiene por finalidad promover el mantenimiento del empleo de los trabajadores por cuenta ajena contratados por microempresas y personas trabajadoras autónomas, así como el de los socios-trabajadores y de trabajo de empresas de emprendimiento colectivo, para facilitar la transición productiva de su actividad hacia la economía verde y la economía digital.

La sección 2.^a regula la Línea 6: Transición del trabajo autónomo y de la economía social hacia una economía verde y digital, que tiene por finalidad impulsar actuaciones emprendedoras que contribuyan a la consecución de una economía verde o de una economía digital, así como la transición de la actividad económica ya constituida con la misma finalidad.

A través de ambas líneas de subvenciones, y teniendo en cuenta la importancia que en el tejido empresarial andaluz tiene el trabajo autónomo y las empresas de economía social, especialmente las sociedades cooperativas, se encara en Andalucía el proceso para una mayor digitalización y transformación verde en ambas formas de emprendimiento, individual y colectivo. Respecto de ellas, Andalucía se encuentra en una excelente posición con evidentes fortalezas, pues viene liderando de forma sucesiva el número de personas trabajadoras autónomas a nivel nacional, al mismo tiempo que

destaca la solidez de las cooperativas andaluzas y su labor de creación de empleo de calidad y generación de riqueza en Andalucía.

Por todo ello, con el fin de garantizar el acceso a las ayudas del mayor número posible de personas y entidades beneficiarias, de forma que el efecto palanca que se pretende conseguir con las mismas, encaminando el proceso de transformación de su actividad hacia una economía verde y digital, tenga una significativa relevancia en dicha transición, se hace necesario delimitar determinadas reglas de incompatibilidad en las ayudas propuestas, brindando con ello la oportunidad de expandir sus efectos.

Por otra parte, para lograr un mayor éxito en la consecución de los objetivos de impulso a la transición verde y a la transición digital, resulta ineludible en muchos casos que los emprendedores deban participar en acciones dirigidas al desarrollo y mejora de capacidades, formación y/o sensibilización en referencia a las posibilidades de una mayor digitalización en el desarrollo de su actividad empresarial o de una mayor contribución medioambiental de la misma.

Es por ello que, para garantizar que las personas y entidades destinatarias de las subvenciones de la Línea 6, sean capaces de aprovechar las oportunidades de adaptarse y renovarse en este nuevo escenario, se visibiliza expresamente con la modificación propuesta en el artículo 2 del presente decreto-ley, la posibilidad de que la actuación que contribuya a la transición de su actividad hacia una economía verde o a su transformación digital, pueda consistir en la participación en alguna acción de capacitación, formación y/o sensibilización, estableciéndose el requisito de que dicha acción deberá contar con una duración mínima de veinte horas para que pueda ser considerada actuación subvencionable.

De otro lado, resulta obligada la aclaración del sentido de determinados preceptos, así como la corrección de otras consideraciones técnicas, con cuya modificación se facilitará notablemente su comprensión y aplicación.

Con respecto a las modificaciones del Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, las mismas razones que determinaron la urgente necesidad para su aprobación permanecen y subyacen en la actualidad, puesto que resultan necesarias para una correcta gestión de las subvenciones reguladas. Debe tenerse en cuenta que los distintos programas y medidas incluidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia deben quedar ejecutados en este mismo ejercicio, para lo cual es prioritario publicar los correspondientes extractos de las convocatorias, de acuerdo con las previsiones contempladas en la disposición adicional segunda. Así, al objeto de garantizar la máxima celeridad, éste no es solo el instrumento normativo adecuado para adoptar las modificaciones oportunas de acuerdo con los principios de jerarquía y seguridad jurídica, sino el más adecuado, para dar respuesta en el menor tiempo posible, a una situación que requiere de una ejecución inmediata.

IV

Como consecuencia de la crisis sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, diversas normas dictadas durante la vigencia del estado de alarma declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, extendieron el régimen general contemplado para la contratación de emergencia en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, para permitir a las Administraciones y a las entidades del sector público la adopción inmediata de medidas orientadas a hacer frente al COVID-19.

Así, en el ámbito de la legislación del Estado, el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, determina la tramitación de emergencia para la

contratación de todo tipo de bienes o servicios que precise la Administración General del Estado para la ejecución de cualesquiera medidas para hacer frente al COVID-19. La redacción originaria de este precepto fue sometida a diferentes modificaciones, siendo finalmente derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

La finalidad para la que el legislador introdujo el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, no era otra, según su exposición de motivos, que la de acceder de manera inmediata, mediante la contratación de emergencia y durante las fechas iniciales de la pandemia causada por el virus COVID-19, a todas las medidas que pudieran ser indispensables e indemorables para hacerle frente.

Ya en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 9 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), estableció, en términos análogos a los preceptos estatales citados, la posibilidad de que los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, su sector instrumental y consorcios adscritos, acudieran a la contratación de emergencia para adoptar cualquier tipo de medida directa o indirecta orientada a hacer frente al COVID-19. El citado artículo 9 contemplaba igualmente una serie de previsiones tales como la posibilidad de realizar pagos a cuenta sin previa prestación de garantía o libramientos anticipados hasta el 100% del gasto, articulando otra serie de controles que el precepto contiene. Todo ello, con la única orientación de proteger la salud de las personas ante una amenaza tan grave como la provocada por la irrupción del nuevo virus.

La disposición final tercera del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, declara la vigencia indefinida de su artículo 9 y de su disposición adicional primera, «Rendición de cuentas al Consejo de Gobierno en tramitación de contratación de emergencia».

Si bien no cabe duda que los terribles efectos de la emergencia sanitaria han podido ser paliados, en gran medida mediante el recurso a la contratación de emergencia, también lo es que el estado actual de la pandemia en el que en Andalucía, la sexta ola se encuentra en fase de remisión, y muchas de las restricciones de derechos y medidas de contención de la propagación del virus han sido levantadas, la necesidad de contar con un instrumento excepcional como la contratación de emergencia orientada a paliar los efectos del COVID-19 se encuentra muy atenuada, cuando no diluida.

En este contexto, en la situación sanitaria actual no concurren las razones que hicieron necesaria la aprobación de las medidas excepcionales establecidas en el artículo 9 y en la disposición adicional primera del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, por lo que resulta de extraordinaria y urgente necesidad derogar la norma que contempla un instrumento excepcional para la contratación de emergencia, al disponer el ordenamiento jurídico de una regulación general para los casos en que sea necesario acudir a este tipo de contratación. La tramitación de una iniciativa por el procedimiento legislativo común conllevaría unos plazos y trámites que se dilatarían en el tiempo y que son difícilmente encajables con el criterio de oportunidad temporal que concurre en estos momentos, siendo por ello que se hace necesario acudir a la presente regulación a través de un Decreto-ley, de modo análogo al instrumento jurídico que ha utilizado la Administración General del Estado para llevar a cabo la derogación del precepto que en su ámbito contemplaba esta excepcionalidad.

De este modo, se volvería en este ámbito a la regulación previa a la declaración del estado de alarma, sin perjuicio de que en caso de que sea necesario aplicar la tramitación de emergencia, pueda acudirse al régimen general establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, pero sin las especialidades aprobadas mediante el citado

Decreto-ley. Dicho de otro modo, el recurso a esta vía excepcional de provisión de bienes, servicios y obras por parte de las Administraciones sigue siendo legítimo siempre que se cumplan los presupuestos -de apreciación restrictiva- que dicha legislación contempla, con las especialidades que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía regula el artículo 34 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, contratación administrativa, patrimonio, función pública y asistencia jurídica a entidades de derecho público.

V

El Decreto-Ley 3/2020, de 16 de marzo, dispuso en su artículo 13 un conjunto de medidas de carácter temporal y urgente dirigidas a asegurar el correcto funcionamiento de los servicios públicos esenciales mediante el mantenimiento del número adecuado de personas empleadas, o incluso su refuerzo si fuera necesario, para dar respuesta a las necesidades que requirieran de una atención continuada. Estas medidas se completaron con las de simplificación de trámites en materia de personal previstas en la disposición adicional cuarta de dicho Decreto-ley.

La evolución de la emergencia sanitaria llegó a colocar en situación crítica determinados servicios públicos esenciales, que precisaban de una atención ineludible e inaplazable, haciendo necesario reforzar las medidas que hicieran frente a esa situación y aseguraran la necesaria presencia de personal en los centros que los prestan, a fin de garantizar la prestación adecuada, siendo para ello preciso contemplar fórmulas adicionales de selección de personal funcionario interino y laboral temporal, así como en la agilización del procedimiento de nombramiento o contratación, posponiendo determinados trámites que en dicha situación extraordinaria y excepcional podían llegar a ocasionar retraso en la cobertura inmediata de los puestos de trabajo.

La disposición final tercera del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, señaló que lo dispuesto en el artículo 13 y en la disposición adicional cuarta mantendrían su vigencia hasta la finalización de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Posteriormente, la disposición adicional segunda del Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), estableció que los nombramientos de personal funcionario interino y las contrataciones de personal laboral temporal que se produjeran como consecuencia de lo previsto en el artículo 13 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, se mantendrían vigentes mientras persistiera la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Así las cosas, si bien no cabe duda de que los terribles efectos de la emergencia sanitaria han podido ser paliados, en gran medida, mediante el recurso a las alternativas que estas disposiciones permitieron, también lo es que el estado actual de la pandemia se encuentra muy atenuado. En este sentido hay que tener en consideración la coyuntura temporal en la que nos encontramos ahora mismo. En Andalucía, la sexta ola se encuentra en fase de remisión, con las restricciones de derechos y medidas de contención de la propagación del virus levantadas en su práctica totalidad, a excepción de la utilización de mascarilla en interiores. Estas restricciones no guardan parangón con las que se encontraban en vigor en el momento de la aprobación del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, que justificaron la excepcionalidad de las medidas adoptadas por el mismo en materia de personal.

La realidad, además, ha evidenciado que actualmente no se utilizan los instrumentos excepcionales previstos en el citado artículo 13 y en la disposición adicional cuarta del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo. Así, no se ha utilizado el sistema de selección de personal contemplado en dicha normativa desde que en febrero de 2021 se publicaron

las últimas convocatorias en el ámbito del personal laboral incluido en el Convenio Colectivo de la Administración de la Junta de Andalucía, respecto de puestos de trabajo en Residencias para Mayores, habiendo dejado de aplicarse con mucha anterioridad a dicha fecha en el ámbito del personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía.

En este contexto, en la situación sanitaria actual no concurren las razones que hicieron necesaria la aprobación de las medidas excepcionales para la cobertura de las necesidades de personal establecidas en el artículo 13 y disposición adicional cuarta del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, por lo que resulta de extraordinaria y urgente necesidad derogar la norma que contempla este instrumento excepcional, al disponer el ordenamiento jurídico de una regulación general para los casos en que sea necesario acudir por circunstancias coyunturales al nombramiento de personal funcionario o la contratación de personal laboral temporal. La tramitación de una iniciativa por el procedimiento legislativo común conllevaría unos plazos y trámites que se dilatarían en el tiempo y que son difícilmente encajables con el criterio de oportunidad temporal que concurre en estos momentos, siendo por ello que se hace necesario acudir a la presente regulación a través de un Decreto-ley.

En consecuencia, se propone derogar la norma que contempla las especialidades en la selección de personal por el procedimiento de emergencia, que fueron motivadas por la lucha contra la pandemia del Covid-19. De este modo, se volvería en este ámbito a la regulación previa a la declaración del estado de alarma que se estima suficiente para atender las necesidades urgentes e inaplazables de personal laboral temporal o de funcionarios interinos que puedan plantearse.

VI

En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 241, de 17 de diciembre de 2021, se publicó el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía. Posteriormente, el Pleno del Parlamento de Andalucía de fecha 22 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el apartado primero de la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía de 5 de junio de 2008, sobre control por el Parlamento de los Decretos-leyes dictados por el Consejo de Gobierno, acordó convalidar el mencionado Decreto-ley.

De acuerdo con lo establecido en la disposición final sexta del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, su entrada en vigor se produjo el 18 de diciembre de 2021, día siguiente al de su publicación oficial.

Entre las numerosas medidas de simplificación administrativa y de mejora de la calidad regulatoria se realizaban en dicha norma diversas modificaciones del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En concreto, una de las medidas que se llevaban a cabo era la modificación del artículo 5 del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, con el objetivo de precisar el contenido de los informes preceptivos exigidos en el procedimiento para la declaración de un proyecto de interés estratégico para Andalucía, posibilitando una valoración técnica del mismo más eficiente y ágil con una simplificación y reducción de trámites. Así, por ejemplo, se procedía a modificar el apartado 1 del citado artículo 5, eliminando la obligatoriedad de evacuar, en todo caso, los informes de aquellas Consejerías afectadas así como de

la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo sobre la adecuación del proyecto a la planificación territorial y urbanística y, en su caso, sobre la viabilidad de modificar dicha planificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3.2 del propio Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, requiriéndose dichos informes una vez se emitiese, en primer lugar, el informe favorable de la Consejería competente por razón de la materia del proyecto empresarial.

En otro orden de cosas, desde el inicio de la presente legislatura, la Administración de la Junta de Andalucía ha venido llevando a cabo, como es conocido, una Reordenación del Sector Público Instrumental en la que se proceda a una disminución generalizada de las entidades existentes en el mismo y a la racionalización de las que se mantengan o se reestructuren. De esta forma, de los resultados de las diferentes auditorías realizadas y para mejorar capacidades, reorientar y reestructurar organizaciones, mediante la promulgación del Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, se crearon la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

Esta norma, al igual que el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, había modificado también en su disposición final primera, los apartados 1 y 2 del antes mencionado artículo 5 del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre.

El Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, fue convalidado igualmente por el Parlamento de Andalucía en sesión de su Diputación Permanente de fecha 17 de agosto de 2021, acordándose, asimismo, su tramitación parlamentaria como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia. Ello motivó su tramitación en la Comisión correspondiente, la comparecencia de agentes económicos y sociales en la misma y la presentación de enmiendas por casi todos los grupos parlamentarios o diputados de la Cámara. Finalizadas todas esas tareas, el Pleno del Parlamento de Andalucía celebrado el 15 de diciembre de 2021, aprobó dicho proyecto de ley, que fue publicado posteriormente en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 250, de 30 de diciembre, como Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA). Su entrada en vigor se produjo el día 31 de diciembre de 2021, día siguiente al de su publicación oficial.

En la redacción de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, no se introdujo cambio ni enmienda alguna que afectase durante su tramitación parlamentaria a la modificación que, como Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, se llevó a cabo en el referido artículo 5 del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre.

Sin embargo, y como se ha indicado, dado el solapamiento de fechas entre la aprobación plenaria de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, y su publicación oficial (posterior en el tiempo) y la convalidación del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, y su publicación oficial, resulta imprescindible volver restablecer y dar validez a la redacción del artículo 5 del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, en su redacción dada por el artículo 54, apartado siete, del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, redacción que fue fruto de trabajo conjunto y de consenso entre las Consejerías competentes en materia de desarrollo sostenible, promoción económica y ordenación del territorio, a fin de simplificar trámites y procedimientos y favorecer la inversión en Andalucía mediante la declaración de proyectos de interés estratégico en nuestra Comunidad Autónoma.

La aplicación del principio de ley posterior deroga la anterior en el artículo 5 citado del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, por dos normas tramitadas de forma paralela en el Parlamento de Andalucía y publicadas tan próximas en el tiempo ha supuesto que quede vigente una redacción que ya se había superado por la experiencia práctica de las Consejerías intervinientes en los informes que acompañan preceptivamente al procedimiento para la declaración de proyectos de interés estratégico, lo que aconsejaba su modificación y actualización por el Consejo de Gobierno al proceder a la aprobación del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre.

Por todo lo anterior, se considera que no sólo persisten las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad concurrentes que motivaron la aprobación del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, sino que se ven aún más agravadas en el momento actual, como se pone de manifiesto en esta Exposición de Motivos, lo que justifica sobradamente llevar a cabo las modificaciones previstas en el presente Decreto-ley, para que quede vigente y sea aplicada de nuevo la redacción prevista para dicho artículo 5 del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, por el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, a todas las solicitudes que se hubiesen presentado desde el pasado 31 de diciembre de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, y a las que puedan presentarse tras la entrada en vigor del presente Decreto-ley por los promotores de los correspondientes proyectos, y así puedan beneficiarse de la reducción de trabas, de la simplificación administrativa y de la mejora de la regulación que se perseguía en dicha norma.

Por otra parte, a través del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, se articuló una segunda vía de asignación de proyectos a la Unidad Aceleradora de Proyectos de Interés Estratégico en Andalucía. Así, la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, a propuesta de la Consejería competente en la materia, puede acordar la asignación a la citada Unidad de todas aquellas iniciativas que por su importancia o naturaleza contribuyan al logro de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecidos en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Posteriormente, se elevará dicho acuerdo al Consejo de Gobierno para su toma de razón.

Con la finalidad de movilizar la mayor cantidad de inversiones y la generación de empleo en nuestra Comunidad Autónoma, se adiciona un segundo párrafo en el apartado 5 del artículo 8 del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para dotar a estos proyectos declarados de interés para Andalucía por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras de un impulso preferente y urgente ante cualquier Administración Pública andaluza, sin perjuicio de la prevalencia de los proyectos declarados de interés estratégico por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, que en todo caso tendrán carácter prioritario.

A mayor abundamiento, las circunstancias económicas, sociales y sanitarias actuales, agravadas con el conflicto bélico de Ucrania, que ha provocado una situación de excepcionalidad económica y social nunca antes conocida en la era moderna, complicando sobremanera el proceso de convergencia de la economía andaluza con la española, exigen por parte del Gobierno andaluz adoptar todas las medidas necesarias para contribuir a impulsar la actividad económica, la movilización de inversiones y la generación de empleo en Andalucía, sin olvidar que la agilización del funcionamiento de las Administraciones Públicas es, sin duda, una palanca muy relevante para lograr dicho impulso.

Por tanto, para la consecución de estos fines y al objeto de garantizar la máxima celeridad, se considera urgente y necesario impulsar, con carácter preferente y urgente, la tramitación de las iniciativas asignadas a la Unidad Aceleradora de Proyectos de Interés Estratégico en Andalucía por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, lo que supondrá, sin lugar a dudas, la llegada a nuestra Comunidad Autónoma de grandes cifras de inversión así como la generación inmediata de empleo, permitiendo recuperar la senda de crecimiento iniciada en el año 2019, siendo el decreto-ley el instrumento normativo adecuado para dar respuesta en el menor tiempo posible a esta situación.

VII

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que establece que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la

Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía. Asimismo, el decreto-ley no podrá afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.1 de la misma.

La situación provocada por la evolución de la pandemia desde que se procediera a su declaración como emergencia de salud pública de importancia internacional, ha generado la urgente necesidad de adoptar medidas extraordinarias en diversos ámbitos para hacer frente a la misma, y proteger la salud pública.

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, FJ. 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ. 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ. 3 y 189/2005, de 7 julio, FJ. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este Decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como “coyunturas económicas problemáticas”, para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a “situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes” (STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es la exigencia y responsabilidad de responder de forma inmediata a una situación de necesidad concreta, dentro de los objetivos de este Gobierno, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para subvenir a ella, teniendo en cuenta las medidas que ya han sido previamente adoptadas y que requieren ser complementadas de manera urgente. Estas medidas que se adoptan ahora no pueden esperar a una tramitación parlamentaria dado el efecto gravoso que provocaría en la ciudadanía al perder su esperada eficacia en el fin último de las mismas en la lucha contra la evolución del virus COVID-19 y el impacto de éste en la economía.

Por último, este Decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad, todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial. (STC 93/2015, de 14 de mayo FJ11).

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el más adecuado de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una

actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia en el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley no solo el instrumento más adecuado sino el único que puede garantizar su consecución y eficacia.

Del mismo modo, es proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para conseguir su objetivo, limitando sus efectos a la concurrencia de la situación temporal y extraordinaria descrita. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes, sin perjuicio de la debida publicidad que se dará al mismo no solo a través de los boletines oficiales sino también mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así con ello cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las medidas adoptadas, este Decreto-ley impone únicamente las cargas administrativas imprescindibles para alcanzar los fines establecidos en el mismo.

Debe señalarse también que este Decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado ni a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, tampoco afecta a los derechos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, la Consejera de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, el Consejero de Hacienda y Financiación Europea y el Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 15 de marzo de 2022,

D I S P O N G O

Artículo 1. Modificación del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado.

El Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado, queda modificado como sigue:

Uno. El tercer párrafo del apartado 3.c) del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

«El contenido del citado listado no podrá ser modificado, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 23, incluyendo las copias digitalizadas que se adjunten, que será las únicas que se tengan en cuenta para la acreditación del cumplimiento de la finalidad de la subvención.»

Dos. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 22 quedan redactados del siguiente modo:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la justificación de la subvención se efectuará conforme a lo establecido en el presente artículo. A tal efecto, las personas o entidades beneficiarias deberán presentar, en la forma prevista en el artículo 13 del presente Decreto-ley, la siguiente documentación:

a) Respecto del listado de deudas y pagos pendientes previstos en el artículo 7.1.a) que se presentó junto con la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3.c), sin que sea posible su modificación, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 23, se adjuntará para cada uno de los anteriores conceptos las copias digitalizadas de la justificación del pago en la que consten los datos identificativos del receptor de la misma, así como la fecha de abono. Cuando los acreedores sean entidades financieras, se adjuntará certificado de la entidad financiera acreditativo de la cancelación total o parcial de la deuda.

b) En un periodo máximo de tres meses a partir de los dos años de la fecha de concesión de la subvención, la persona o entidad beneficiaria estará obligada a presentar un certificado por el que se acredite que no han sido aprobados incrementos en las retribuciones de alta dirección, dirigido a la persona titular del órgano previsto en el apartado 2 o 3 del artículo 15 según proceda.

c) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado los conceptos subvencionados, con indicación del importe y su procedencia.

d) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos.

2. La documentación justificativa de las subvenciones deberá presentarse en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de mayo de 2022, siendo el 31 de marzo de 2022 el último día para realizar el pago de las deudas y pagos pendientes de abono a los que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 7 y a los que se aplique esta subvención. Cuando la concesión de la subvención proceda de la estimación de un recurso, la documentación justificativa deberá presentarse en el plazo de dos meses a contar desde que tuviera lugar la concesión de la subvención, pudiendo realizar el pago de las deudas y pagos pendientes de abono a los que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 7 a los que se aplique esta subvención hasta el final de dicho plazo de presentación.

El plazo para presentar la documentación justificativa podrá ser ampliado por la persona titular de la Consejería con competencia en materia de empleo cuando razones técnicas o el interés social así lo aconsejen y siempre que permita el cumplimiento de los plazos de seguimiento y control de las ayudas, establecidos en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

3. El órgano instructor realizará las comprobaciones que resulten precisas para comprobar que las fechas de abono que resulten de las copias digitalizadas referidas a la justificación del pago respecto al listado de deudas a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 de este artículo, son posteriores a 31 de mayo de 2021 o 30 de septiembre de 2021 y hasta la finalización del plazo indicado en el apartado anterior que resulte respectivamente de aplicación, y que se anexa a dicha relación el documento justificativo digitalizado de cada deuda relacionada y su correspondiente justificante o justificantes de pago, del listado del artículo 11.3.c). Dicha comprobación se realizará preferentemente y cuando sea viable de forma automatizada y a través de la selección de expedientes por técnicas de muestreo estadístico representativo que permitan obtener evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención.»

Tres. Se modifica el apartado 2 y se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 23, que quedan redactados del siguiente modo:

«2. Cuando por causas sobrevenidas, que deberán ser acreditadas, la subvención deba ser objeto de modificación, el órgano competente para conceder la subvención podrá autorizar la misma siempre que no suponga un incremento en la cuantía de la subvención. Entre otros supuestos posibles, se considerarán causas sobrevenidas aquellas eventuales circunstancias que hagan necesaria la modificación en el listado presentado conforme el artículo 11.3.c), y que supongan la imposibilidad de atender el orden en la prelación del pago establecido o la cuantía consignada en el listado presentado, ya sea por causas económicas, por causas derivadas de la viabilidad financiera o por manifiesta imposibilidad sobrevenida que impida o limite las condiciones del pago previstas inicialmente, así como la errónea consignación del concepto de la deuda, pago o coste fijo incurrido reseñado en el listado presentado, debiendo respetarse en cualquier caso los límites previstos en el artículo 1.3 del Real Decreto-ley 5/2021 de 12 de marzo.»

«3. Conforme, a lo previsto en el apartado 9 del artículo 124 bis del Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, cuando la persona beneficiaria de la subvención ponga de manifiesto en la justificación que se han producido alteraciones de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la misma, que no alteren esencialmente la naturaleza u objetivos de la subvención, que hubieran podido dar lugar a la modificación de la resolución conforme a lo establecido en los apartados anteriores del presente artículo, habiéndose omitido el trámite de autorización administrativa previa para su aprobación, el órgano instructor podrá aceptar la justificación presentada, siempre y cuando tal aceptación no suponga dañar derechos de terceros. La aceptación de las alteraciones por parte del órgano instructor en el acto de comprobación no exime a la persona beneficiaria de las sanciones que puedan corresponder con arreglo al artículo 129 de la norma citada.

A estos efectos se requerirá por el órgano instructor declaración responsable mediante modelo normalizado que estará disponible en la misma oficina virtual en la que se presentó la solicitud, y que se referirá a las circunstancias indicadas anteriormente, pudiendo aceptarse de este modo la modificación del importe a imputar a la subvención y/o en su caso, el tipo de deuda al que se refiera del listado de deudas presentado que sirvió de base para la concesión, pero no la inclusión de nuevas deudas, pagos y costes fijos incurridos ni la modificación de los documentos acreditativos de las deudas ya presentadas.»

Artículo 2. Modificación del Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, por el que se aprueban con carácter urgente medidas de empleo en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para Andalucía.

El Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, por el que se aprueban con carácter urgente medidas de empleo en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para Andalucía, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifican el apartado 2 y el apartado 3 del artículo 3, que quedan redactados del siguiente modo:

«2. Para la tramitación de las subvenciones aprobadas en el presente decreto-ley, se destinan un total de ciento sesenta y siete millones setecientos sesenta y cinco mil noventa y tres euros (167.765.093 euros) con cargo a los programas presupuestarios 32L y 72C, para el ejercicio 2022, distribuido en las siguientes partidas presupuestarias:

LÍNEAS	Partida presupuestaria		Código financiación	Importe Partidas (€)	Importe Total Línea (€)
Línea 1. Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas.	1039180000	G/32L/44200/00	MR08230101	13.000.000	29.112.689
	1039180000	G/32L/46000/00	MR08230101	16.112.689	

00257613

LÍNEAS	Partida presupuestaria		Código financiación	Importe Partidas (€)	Importe Total Línea (€)
Línea 2. Programa Investigo.	1039180000	G/32L/44200/00	MR08230102	15.000.000	38.884.859
	1039180000	G/32L/47000/00	MR08230102	17.900.000	
	1039180000	G/32L/48000/00	MR08230102	5.984.859	
Línea 3. Programas de apoyo a mujeres en los ámbitos rural y urbano.	1039180000	G/32L/44200/00	MR08230203	325.000	16.224.893
	1039180000	G/32L/46000/00	MR08230203	3.250.000	
	1039180000	G/32L/48000/00	MR08230203	12.649.893	
Línea 4. Proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad: Colectivos vulnerables.	1039180000	G/32L/47000/00	MR08230402	12.071.372	40.237.772
	1039180000	G/32L/48000/00	MR08230402	28.166.400	
Línea 5. Proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad: Emprendimiento y microempresas. Empleo y transición productiva hacia la economía verde o la economía digital.	1039180000	G/32L/47000/00	MR08230401	7.000.000	10.000.000
	1039180000	G/32L/48000/00	MR08230401	3.000.000	
Línea 6. Proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad: Emprendimiento y microempresas. Transición del trabajo autónomo y de la economía social hacia una economía verde y digital.	1000180000	G/72C/47000/00	MR08230401	12.489.330	33.304.880
	1000180000	G/72C/47001/00	MR08230401	12.489.330	
	1000180000	G/72C/47002/00	MR08230401	4.163.110	
	1000180000	G/72C/47003/00	MR08230401	4.163.110	
				Total	167.765.093

«3. La concesión de las subvenciones queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente. En el supuesto de que, una vez tramitadas la totalidad de solicitudes presentadas, en alguna de las líneas de subvención resultara sobrante del crédito asignado para su financiación, este se podrá reasignar para financiar las solicitudes de otra u otras líneas de subvención que hubieran sido denegadas por agotamiento de crédito. Dicha reasignación se efectuará mediante resolución del órgano competente para resolver.

El importe total previsto para su empleo en la línea 6 se divide, para cada una de sus medidas, entre el destinado a actuaciones que contribuirán a facilitar la consecución de una economía verde o una economía digital. En el supuesto de que, una vez tramitada la totalidad de solicitudes presentadas resultara sobrante en alguna partida presupuestaria, este se podrá reasignar a otra u otras partidas presupuestarias para financiar las solicitudes que no puedan ser atendidas por agotamiento del crédito inicialmente previsto en las mismas.»

Dos. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 6, que queda redactada del siguiente modo:

«c) Cumplir las obligaciones derivadas del etiquetado digital (etiqueta 108-Apoyo al desarrollo de las capacidades digitales o etiqueta 100-Apoyo al trabajo por cuenta propia y a la creación de empresas) y/o verde (etiqueta 01-Contribución a las competencias y empleos verdes o etiqueta 047-Apoyo a procesos de producción respetuosos con el medio ambiente y eficiencia en el uso de recursos en las pymes), en su caso, conforme a las etiquetas establecidas para cada uno de los Programas y medidas contemplados en este decreto-ley.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Al programa de Primera Experiencia Profesional en las Administraciones Públicas», le corresponden las siguientes etiquetas, establecidas en el anexo VI y VII del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021:

a) 099- Ayuda específica para el empleo juvenil y la integración socioeconómica de los jóvenes.

b) Etiquetado Digital: 108 Apoyo al desarrollo de las capacidades digitales

c) Etiquetado Verde: 01-Contribución a las competencias y empleos verdes.

Para cumplir con las obligaciones derivadas de estas etiquetas se priorizarán los puestos en tareas relacionadas con la transición ecológica y la economía verde, la digitalización de servicios, la cohesión social y el desarrollo local rural. Con esta finalidad, la cobertura de los puestos de trabajo se deberá realizar en alguna de las siguientes líneas de empleo:

1.^a Al menos un 20% de las contrataciones corresponderán a actividades relacionadas con la línea de empleos verdes, que contribuyen a preservar y restaurar el medio ambiente. Los ámbitos de actuación serán, entre otros, los siguientes: la agricultura, ganadería y pesca dirigida a la restauración de los ecosistemas y a implantar modelos de explotación animal más ecológicos y sostenibles; las actividades dedicadas a aumentar la eficiencia del consumo de energía y materias primas; limitar las emisiones de gases de efecto invernadero; minimizar los residuos y contaminación; proteger y restaurar los ecosistemas, los procesos dirigidos a producir bienes y servicios que beneficien al medio ambiente.

2.^a Al menos un 20% de las contrataciones corresponderán a actividades relacionadas con la línea de empleos en competencias digitales, conforme al Marco Europeo de competencias digitales para los ciudadanos establecido por la Comisión Europea.

3.^a Un 60% como máximo de las contrataciones corresponderá a actividades relacionadas con la línea de empleo general.

En el caso de que se soliciten tres o menos puestos de trabajo, se garantizará que alguna de las contrataciones se realice en la línea de empleo verde o empleo digital.

Estarán exceptuadas del cumplimiento de dichos porcentajes de contratación aquellas entidades cuya actividad económica esté dedicada en exclusiva, o en su mayoría, a economías verdes o digitales, en cuyo caso el 80% de las contrataciones irán dirigidas a la actividad principal de la entidad.»

Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

«5. Las solicitudes deberán acompañarse de una declaración responsable de adecuación al principio de “no causar perjuicio significativo”, en el sentido establecido en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.»

Cinco. Se elimina el apartado 3 y se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Junto con la solicitud se presentará una memoria, según el modelo incluido en el formulario de solicitud, con la descripción de los puestos de trabajo a cubrir y su vinculación con la titulación requerida, especificando si estos tienen la consideración de empleos verdes o de empleos en competencias digitales, el número de contratos y su duración, las características de las actividades a realizar, así como las previsiones de los costes del programa, distinguiendo entre la subvención solicitada, y en su caso, aportación de la entidad beneficiaria.»

Seis. Se modifica el apartado 1 y se adiciona una nueva letra e) al apartado 4 del artículo 17, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. La entidad beneficiaria deberá presentar la justificación de la subvención ante el órgano concedente en el plazo máximo de dos meses a contar desde la finalización de la última contratación.

La modalidad de justificación se realizará mediante el régimen de módulos de acuerdo con lo previsto en los artículos 69, y 76 a 79 del Reglamento de la Ley General de subvenciones.»

«e) Documento IDC de las personas contratadas, que estén en el supuesto previsto en el artículo 14.2.»

Siete. Se modifica la letra a) del apartado 2 y la letra b) del apartado 3 del artículo 23, que quedan redactados del siguiente modo:

«a) Costes salariales, incluyendo los gastos de cotización por todos los conceptos a la Seguridad Social.»

(...)

«b) Para compensar las ayudas al desplazamiento contempladas en la letra b) del apartado 2 de este artículo, tiene la consideración de módulo la cantidad a tanto alzado de 1.000 euros al año por persona contratada.»

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Junto con la solicitud se presentará una memoria, según el modelo incluido en el formulario de solicitud, con la descripción de los puestos de trabajo a cubrir, las características de las actividades a realizar, la duración y el número de contratos, así como las previsiones de los costes del programa, distinguiendo entre el coste total y la subvención solicitada, y en su caso, aportación de la entidad beneficiaria.»

Nueve. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 27, que queda modificado del siguiente modo:

«1. La entidad beneficiaria deberá comunicar al órgano concedente de la subvención, el inicio de los contratos en el plazo de quince días hábiles desde su formalización, con indicación del número de personas contratadas. Para ello, deberá aportar la relación de las personas contratadas, los contratos formalizados, y autorización para consulta laboral de las personas contratadas.»

Diez. Se modifica el apartado 3 del artículo 45, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Los itinerarios individualizados y personalizados tendrán una duración máxima de nueve meses. El proyecto integrado de inserción compuesto por los distintos itinerarios a realizar deberá ejecutarse en un plazo máximo de 18 meses. Para considerar un itinerario personalizado completado y finalizado en este programa la persona perteneciente al colectivo vulnerable deberá tener la condición de persona atendida y de persona insertada, descrita en el artículo 47.»

Once. Se modifica el apartado 3 del artículo 53, que queda redactado del siguiente modo:

«3. La persona o entidad solicitante solo podrá solicitar una de las dos actuaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 54, en cada convocatoria.»

Doce. Se modifica apartado 2, y se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 54, que quedan redactados del siguiente modo:

«2. Asimismo, la persona o entidad beneficiaria deberá realizar una actuación que contribuya a la transición de su actividad hacia una economía verde o una actuación que contribuya a la transformación digital.

A estos efectos, la empresa beneficiaria deberá realizar acciones de apoyo para iniciar su transformación. Las acciones de apoyo consistirán en sesiones formativas vinculadas a la transformación pretendida en las que se elaborará un Plan que incluya al menos, un diagnóstico de la situación de partida sobre la sostenibilidad medioambiental o el grado de digitalización de la actividad productiva, así como las innovaciones tecnológicas o

cambios que precisa dicha actividad para ser más respetuosa con el medioambiente o para su transformación digital, y los medios necesarios para su implementación.

En todo caso, las acciones tendrán una duración mínima de 2 sesiones de, al menos, 2 horas cada una.

Las convocatorias podrán establecer otras acciones de apoyo.»

(...)

«4. Los fondos disponibles para estas subvenciones se distribuirán de forma que se garantice, al menos:

a) Un 25% del crédito convocado para el mantenimiento del empleo y la transición de su actividad hacia la economía verde.

b) Un 25% del crédito convocado para el mantenimiento del empleo y la transformación digital.»

Trece. Se añade un nuevo apartado 3 y un nuevo apartado 4 al artículo 61, que quedan redactados como sigue:

«3. Estas actuaciones se adecúan a la etiqueta climática, que se corresponde con el campo de intervención “047 Apoyo a procesos de producción respetuosos con el medio ambiente y eficiencia en el uso de recursos en las pymes” del Anexo VI del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, y a la etiqueta digital, que se corresponde con el campo de intervención “100 Apoyo al trabajo por cuenta propia y a la creación de empresas” del Anexo VII del mismo Reglamento.»

«4. Los fondos disponibles para estas subvenciones se distribuirán de forma que se garantice, al menos:

a) Un 25% del crédito convocado para actuaciones que contribuyan a facilitar la consecución de una economía verde.

b) Un 25% del crédito convocado para actuaciones que contribuyan a facilitar la consecución de una economía digital.»

Catorce. Se modifica la letra c) y se adicionan una nueva letra d) al apartado 1 y un nuevo apartado 3 del artículo 62, que quedan redactados del siguiente modo:

«c) Que en el desarrollo de su actividad económica se realice una actuación que contribuya a la consecución de una economía verde o de una economía digital. Para ello, deberá disponerse de una memoria descriptiva de la contribución de la actuación a la economía verde o a la economía digital, según el modelo incluido en el formulario de solicitud.»

«d) Quedan expresamente excluidas de la presente línea de subvención las personas trabajadoras autónomas que desempeñan servicios en entidades con estructuras societarias, en cualquiera de sus formas, a excepción de las comunidades de bienes o sociedades civiles irregulares.»

«3. Cada persona o entidad solicitante podrá resultar beneficiaria de una única subvención de la presente línea.»

Quince. El artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

«1. En esta línea tiene la consideración de concepto subvencionable el inicio de actividades económicas de las personas trabajadoras autónomas, mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, al objeto de realizar alguna actuación que contribuya a facilitar la consecución de una economía verde o de una economía digital, así como alguna actuación, en el ejercicio de la actividad que realicen las personas trabajadoras autónomas ya constituidas, con el mismo fin. Asimismo, tiene la consideración de concepto subvencionable, el inicio de actividades económicas de las entidades de economía social al objeto de realizar alguna actuación que contribuya a facilitar la consecución de una economía verde o de una economía digital, así como alguna actuación, en el ejercicio de la actividad que realicen dichas entidades ya constituidas, con el mismo fin.»

2. En el supuesto de que la actuación a que se refieren los párrafos anteriores consista en la participación en una acción de capacitación, formación y/o sensibilización que permita a la persona o entidad beneficiaria mejorar la situación de partida de su negocio para que su actividad productiva sea más sostenible y respetuosa con el medio ambiente o conocer y manejar las mejoras tecnológicas que convendrían a su actividad, deberá tenerse en cuenta que para que dicha acción tenga la consideración de actuación subvencionable, deberá tener una duración mínima de veinte horas.

3. La cuantía de la subvención para esta línea consistirá en una ayuda a tanto alzado de 4.500 euros.»

Dieciséis. Se modifica el apartado 1 del artículo 64, que queda redactado como sigue:

«1. Las personas o entidades beneficiarias de esta línea estarán obligadas a mantener de forma ininterrumpida su condición de persona trabajadora autónoma y de sociedad cooperativa, respectivamente, al menos, durante seis meses a contar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud, debiendo realizar en dicho plazo la actuación que, en el ejercicio de la actividad económica, contribuya a la consecución de una economía verde o de una economía digital.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 1 del artículo 65, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Para esta línea no se requiere que, junto a la solicitud, se presente documentación adicional, a excepción de la memoria descriptiva de la contribución de la actuación, en el ejercicio de la actividad económica, a la economía verde o a la economía digital, según el modelo incluido en el formulario de solicitud.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 67, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Dicha justificación incluirá una memoria justificativa de las actuaciones realizadas que contribuyen a la consecución de la economía verde o digital.»

Diecinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 68, que queda redactado del siguiente modo:

«2. En el caso de incumplimientos parciales, el órgano competente determinará la cantidad a reintegrar por la persona beneficiaria respondiendo al principio de proporcionalidad en función del tiempo de mantenimiento de la actividad, siempre que éste exceda del 75% del total y, además, se haya realizado en plazo la actuación que contribuye a la consecución de una economía verde o de una economía digital. En caso contrario, procederá el reintegro de la totalidad.»

Veinte. Se adiciona una letra f) al apartado 5 del artículo 70 con el siguiente contenido:

«f) Aceptación de la cesión de datos entre las Administraciones Públicas implicadas para dar cumplimiento a lo previsto en la normativa europea que es de aplicación y de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.»

Veintiuno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional segunda, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El plazo de presentación de solicitudes de las subvenciones convocadas en este Decreto-ley se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recogiendo la fecha de finalización en dicho extracto de conformidad con lo previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.»

Artículo 3. Modificación del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la

creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, queda redactado como sigue:

Uno. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Informe y valoración de los proyectos de inversión.

1. La Consejería con competencia en materia de economía remitirá a la Unidad Aceleradora de Proyectos de Interés Estratégico en Andalucía, prevista en el artículo 8, la solicitud a la que hace referencia el artículo 4, que dispondrá de un plazo máximo de un mes desde su recepción para recabar la siguiente documentación:

- En primer lugar, un informe de la Consejería competente por razón de la materia del proyecto empresarial, que incluirá la valoración sobre el cumplimiento de los requisitos para la declaración establecidos en los apartados 1, 2.a), en su ámbito sectorial, 2.b) y 3 del artículo 3, en base a la documentación aportada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4.

En el caso de que el informe anterior sea favorable se recabará:

- Un Informe de la Consejería competente de ordenación del territorio sobre la adecuación del proyecto a la planificación territorial en base a las determinaciones de dicha planificación que puedan ser objeto de verificación en función del nivel de definición de la documentación técnica presentada. Excepcionalmente, en caso de actuaciones incompatibles con la planificación territorial y urbanística que sean de especial relevancia por su magnitud, su proyección económica y social o su importancia para la estructuración territorial de Andalucía, se valorará la viabilidad de su modificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3.2, en base a la documentación aportada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4.

- Un informe expreso del resto de Consejerías afectadas materialmente por la tramitación y ejecución del proyecto en relación con los requisitos del artículo 3.2.a) en su ámbito sectorial, en base a la documentación aportada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4.

2. La Unidad Aceleradora de Proyectos de Interés Estratégico en Andalucía emitirá y elevará a la Comisión de Política Económica, en el plazo de diez días a contar, como máximo, desde la finalización del plazo para recabar los pronunciamientos necesarios, un informe técnico que servirá de fundamento a la citada Comisión para elevar a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos una propuesta de resolución en la que se analizará la adecuación del proyecto de actuación a los requisitos y criterios previstos en este Decreto-ley.

3. La Comisión de Política Económica trasladará la propuesta de resolución al interesado, para que en el plazo de quince días alegue, en su caso, lo que estime procedente.

Transcurrido el plazo sin haberse presentado alegaciones y, en el caso, de que el informe fuese de carácter negativo, la solicitud se entenderá desistida. Presentadas, en su caso, las alegaciones la Comisión Delegada para Asuntos Económicos resolverá en el plazo de diez días lo procedente, previo análisis de la Comisión de Política Económica.

4. Los plazos señalados en los apartados 1 y 2 en ningún caso tendrán efectos preclusivos, pudiendo la Comisión de Política Económica y la Comisión Delegada para Asuntos Económicos requerir la documentación que estimen pertinente para una adecuada resolución del procedimiento.

Asimismo, los plazos máximos para notificar la resolución expresa del procedimiento de declaración de inversión empresarial de interés estratégico, y el sentido del silencio administrativo, se ajustarán a las reglas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Dos. Se añade un segundo párrafo en apartado 5 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«Las iniciativas así asignadas a la Unidad Aceleradora de Proyectos de Interés Estratégico en Andalucía tendrán en sus distintos trámites administrativos un impulso preferente y urgente ante cualquier Administración Pública andaluza, sin perjuicio de la prevalencia de los proyectos declarados de interés estratégico por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, que en todo caso tendrán carácter prioritario.»

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

1. La modificación introducida por el artículo 1 del presente Decreto-ley resultará también de aplicación a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta norma.

2. A los contratos que, al amparo de lo previsto en el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, hayan sido formalmente declarados de emergencia antes de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, con independencia de que hayan sido o no formalizados, no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

3. Los procedimientos de declaración de inversión empresarial de interés estratégico iniciados entre el 31 de diciembre de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, y la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley, se tramitarán y resolverán con aplicación retroactiva de lo previsto en este Decreto-ley.

La tramitación preferente y urgente recogida en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 8 se aplicará retroactivamente a las iniciativas asignadas desde la entrada en vigor del Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las entidades locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Se derogan los artículos 9 y 13 y la disposición adicional primera y cuarta del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

2. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto-ley, y expresamente la disposición final primera, apartado uno, de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

1. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo para adoptar las medidas necesarias, así como para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente Decreto-ley.

2. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de transformación económica, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de marzo de 2022

JUAN MANUEL MORENO BONILLA

Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG

Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural

Decreto 18/2022, de 22 de marzo, por el que se regulan las bases para la concesión directa de una subvención de carácter excepcional a explotaciones ganaderas de vacuno de leche de Castilla-La Mancha, para compensar las dificultades económicas en el sector lácteo, dentro del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19. [2022/2748]

La difícil situación por la que atraviesa el sector lácteo europeo y español, es consecuencia de la confluencia de una serie de factores, entre los que destaca la situación mundial provocada por la COVID-19. Estas circunstancias han dado lugar a un importante desequilibrio del mercado.

La COVID-19 ha tenido un impacto generalizado en la economía mundial afectando de forma directa a la oferta y a la demanda debido a las restricciones del comercio y de la movilidad de las personas con una incidencia muy negativa en el consumo, ocasionando por ello unos perjuicios económicos significativos en el sector lácteo.

El confinamiento decretado durante la pandemia provocó la caída de las ventas en todos los canales de distribución, lo que, unido a la caída de la demanda por la falta de turismo, se materializó en graves desajustes comerciales con un exceso de producción láctea en el comienzo de la crisis sanitaria que incidió negativamente en el desajuste de la oferta y la demanda.

Estas circunstancias han dado lugar a un importante desequilibrio del mercado y una prolongada caída de los precios pagados a los productores, que ha propiciado que se articulen numerosas medidas de apoyo al sector, con efectos a corto, medio y largo plazo.

Por su parte, la Comisión Europea aprueba para España un Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19 en atención al contenido de la Decisión de la Comisión Europea SA. 56851 (2020/N), de 2 de abril de 2020, y sus modificaciones, para el acceso a la liquidez y la protección frente a otro tipo de perjuicios económicos significativos que hayan surgido a raíz del brote de COVID-19. Entre sus medidas se encuentra, para el sector primario la de la posibilidad de que una comunidad autónoma establezca las bases del régimen jurídico para la concesión de ayudas directas, por lo que queda justificado la aprobación de este decreto, dado que su objeto es proporcionar a las explotaciones de vacuno de leche liquidez a corto plazo, de manera que sus explotaciones puedan continuar con su actividad en tanto que el resto de medidas surten efectos y la oferta y la demanda de los mercados comienzan a recuperarse.

Por ello concurren las razones económicas y de interés general que justifican la concesión directa de subvenciones a los titulares de explotaciones de ganado vacuno de leche de Castilla-La Mancha, prevista en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como lo dispuesto en el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

Las ayudas que se contemplan en la presente orden se concederán con arreglo al Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, prorrogado por Decisión SA. 100974 (2021/N), de 21 de diciembre de 2021.

Por su parte, el artículo 37 del reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre (Decreto 21/2008, de 5 de febrero), establece que el Consejo de Gobierno aprobará por Decreto, y a propuesta del titular de la Consejería a la que esté adscrito el órgano concedente, las normas especiales, con el carácter de bases reguladoras de las subvenciones previstas en el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de marzo de 2022, dispongo:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

El objeto del presente decreto es regular las bases para la concesión directa y de carácter excepcional de las ayudas que se concederán, en 2022, a las explotaciones del sector productor vacuno de leche, destinadas a paliar las dificultades como consecuencia de la situación de crisis que atraviesa este sector ganadero a causa de la Covid-19, con arreglo al Marco Temporal aprobado por la Decisión de la Comisión Europea SA. 56851 (2020/N), de 2 de abril de 2020, y sus modificaciones, que ha sido prorrogado por Decisión SA.100974 (2021/N), de 21 de diciembre de 2021.

Artículo 2. Régimen Jurídico.

1. Esta subvención se rige por lo dispuesto en el Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19 aprobado por la Decisión de la Comisión Europea SA.56851 (2020/N), de 2 de abril de 2020, y sus modificaciones para permitir la prórroga de vigencia de las medidas de apoyo hasta el 30 de junio de 2022 e incrementar el umbral de apoyo en determinadas categorías de ayuda, aprobado por Decisión SA.100974 (2021/N), de 21 de diciembre de 2021.

2. Esta subvención se registrará, además de lo dispuesto en este decreto, con carácter supletorio, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; así como lo previsto en materia de subvenciones en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y en su reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

Artículo 3. Personas beneficiarias. Requisitos.

1. Serán beneficiarias de estas ayudas las personas propuestas en el Anexo I de este decreto, por su condición de titulares de explotaciones de bovino, de producción-reproducción con códigos de explotación inscritos en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA), activos y con censo mayor que cero, con clasificación zootécnica de producción de leche o reproducción mixta y que, a nivel de sub-explotación, estén clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de leche» o «reproducción para producción mixta» a fecha 31 de enero de 2022, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber realizado alguna entrega de leche a primeros compradores durante 2021, o ser una explotación de venta directa de alta y con declaración anual en 2020.
- b) No superar el umbral de acumulación de ayudas en régimen de minimis de 20.000 euros en un período de tres ejercicios fiscales, tal y como dispone el Reglamento (UE) nº 1408/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos. 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas minimis en el sector agrícola, modificado por el Reglamento (UE) 2019/316 de la Comisión de 21 de febrero. A tal efecto los solicitantes deberán declarar las ayudas percibidas en régimen de minimis, así como aquellas otras que percibieran en el presente ejercicio fiscal y en los dos anteriores.
- c) Hallarse al corriente del reintegro de subvenciones, sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, así como cumplir con el resto de requisitos establecidos en el artículo 74.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.
- d) En el supuesto de estar sujeto a la normativa de prevención de riesgos laborales, se debe disponer de un plan de prevención de riesgos laborales, así como no haber sido sancionados, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, por falta grave o muy grave, en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención.
- e) No haber sido objeto de sanción por resolución administrativa o por sentencia judicial firme por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias según la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha y la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, salvo cuando acrediten haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y hayan elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, correspondiendo al órgano competente en materia de igualdad dar su conformidad a dichas medidas.

2. La acreditación de los requisitos del apartado 1 y letra a) se han verificado de oficio. Los restantes requisitos y la aceptación de la ayuda se acreditarán mediante la presentación de las declaraciones responsables que se contienen en el Anexo II, en el plazo de 15 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de este decreto:

- a) Las personas físicas, en el Registro de los Servicios Centrales, las Delegaciones Provinciales y las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural o en cualquiera de los lugares

previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y opcionalmente de forma telemática a través de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es). En este último caso, la persona solicitante o la que lo represente deberá darse de alta en la Plataforma de Notificaciones Telemáticas en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: (<https://notifica.jccm.es/notifica/>).

b) Las personas jurídicas y demás sujetos contempladas en el artículo 14.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, obligatoriamente de forma telemática a través de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es). Para ello, el beneficiario o la persona que lo represente deberá darse de alta en la Plataforma de Notificaciones Telemáticas en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: (<https://notifica.jccm.es/notifica/>).

3. En el caso de las personas propuestas en el Anexo I de este decreto, con condición de titulares de explotaciones de bovino, de producción-reproducción con varios códigos de explotación inscritos en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) se ha considerado únicamente el censo del código REGA que le otorga mayor cuantía de la ayuda.

Artículo 4. Procedimiento de concesión.

1. Esta subvención se concederá de forma directa según lo dispuesto en el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre y en el artículo 37 de su Reglamento de desarrollo (Decreto 21/2008, de 5 de febrero), por concurrir razones de interés general y razones de interés económico.

2. El órgano instructor de estas subvenciones es el Servicio de Ganadería de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, correspondiendo la resolución a la persona titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería en un plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de finalización del plazo para la presentación de las declaraciones responsables. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución, legitima a las personas interesadas para entender desestimada la ayuda, por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.5 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

3. Contra la resolución de concesión de las ayudas, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo estipulado en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la interposición de cualquier recurso administrativo podrá realizarse a través de medios electrónicos, salvo que se tenga obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos (como las personas jurídicas, las entidades sin personalidad y las personas físicas que representen a las anteriores), a través del correspondiente enlace de la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: (www.jccm.es).

Artículo 5. Financiación, importe y cálculo de la ayuda.

1. El crédito presupuestario estimado para atender estas ayudas asciende a la cantidad de 1.400.000 de euros, con cargo a la partida presupuestaria 21040000/G/713B/4732H de los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para el año 2022.

2. El importe de la subvención correspondiente a cada uno de las personas beneficiarias se ha calculado en función de la media del censo de hembras mayores de 24 meses de la especie bovina conforme a los datos registrados en la Base de datos de Identificación y Registro de Movimientos de Animales de Castilla La Mancha, y las entregas de leche a primeros compradores durante 2021 o ser una explotación de venta directa de alta y con declaración anual en 2020, se ha verificado de oficio con los datos declarados en la Base de datos Infolac de la Agencia de Información y Control Alimentarios O.A. (AICA).

Para el cálculo de la media del censo, se ha considerado animales elegibles las hembras de la especie bovina de aptitud láctea pertenecientes a alguna de las razas enumeradas en el Anexo XIII del Real Decreto 1075/2014, de

19 de diciembre, así como las razas Parda y Fleckvieh, y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA)

Las citadas hembras se contabilizarán en las siguientes fechas:

1 de abril de 2021
1 de noviembre de 2021

De acuerdo con la media del censo anteriormente descrito se establecen unos estratos correspondiéndole a cada uno, una cuantía subvencionable:

Rangos censo medio de hembras mayores de 24 meses

Censo medio	Importe
0-5 (incluido)	-
Mayor de 5 a 50 (incluido)	4.000 €
Mayor de 50 a 100 (incluido)	6.000 €
Más de 100	10.000 €

En virtud de lo anterior, resultan propuestos como personas beneficiarias por importe y cuantía máxima individualizada, las relacionados en el Anexo I, quedando condicionada la concesión y pago de la subvención a la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3.1 apartados b) a e) mediante la presentación de las correspondientes declaraciones responsables.

Artículo 6. Compatibilidad con otras ayudas.

1. Estas ayudas previstas en el marco nacional consolidado pueden acumularse con las ayudas que entren en el ámbito de aplicación de los Reglamentos de minimis siempre que las reglas de acumulación previstas en estos Reglamentos de minimis sean respetadas y no respondan a los mismos costes subvencionables.

2. Asimismo, estas ayudas pueden acumularse con las ayudas exentas del Reglamento (UE) nº. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, siempre que las reglas de acumulación de dicho Reglamento sean respetadas y no respondan a los mismos costes subvencionables.

Artículo 7 Justificación para la concesión y pago de la ayuda.

1. Conforme habilita el artículo 30.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la justificación para la concesión de la ayuda se realizará de oficio por el órgano instructor comprobando, con carácter previo a la resolución, que se cumplen los requisitos configurados en el artículo 3.1 apartados b) a e) para acceder a la ayuda, dejando constancia de ello en un informe que elaborará el órgano instructor al ser también el encargado del seguimiento de la subvención.

2. No se abonarán subvenciones a las personas beneficiarias que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o que tengan deudas pendientes por reintegro de subvenciones con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 8. Modificación de la resolución de concesión.

La alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda, así como la obtención concurrente de ayudas otorgadas para la misma finalidad y objeto por otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión de las ayudas reguladas por el presente decreto.

Artículo 9. Obligaciones.

Son obligaciones de las personas beneficiarias:

a) Cumplir con las obligaciones establecidas por la normativa sectorial en materia tanto de sanidad animal como de bienestar animal en sus explotaciones ganaderas.

- b) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes regionales, nacionales o comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones y, en particular, estará obligado a colaborar proporcionando los datos requeridos y facilitando, en su caso, el acceso a terrenos e instalaciones al personal que realice la inspección. A tal efecto, tienen la obligación de facilitar toda la información que le sea requerida por la Consejería competente en sanidad animal, la Intervención General o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control del destino de las ayudas, así como las que le solicite cualquier órgano comunitario de inspección y control.
- c) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras ayudas, subvenciones ingresos o recursos que financien la misma acción.
- d) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en esta orden y demás casos previstos en la legislación vigente.
- e) Cumplir el resto de obligaciones establecidas en el art. 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, su normativa de desarrollo y las establecidas en la resolución de concesión.
- f) Suministrar la información establecida en el artículo 6.1.b) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Artículo 10. Reintegro de las ayudas concedidas.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, procederá el reintegro de las cantidades percibidas en los casos previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Además, en los casos previstos en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, procederá la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta.

2. El reintegro total de las cantidades percibidas se producirá como consecuencia de los siguientes incumplimientos:

- a) Falseamiento de las condiciones o requisitos exigidos u ocultación de aquellos que hubieran sido causa de su denegación.
- b) Incumplimiento total del objeto que justifica la concesión de la subvención.
- c) Negativa, resistencia u obstrucción a las actuaciones de control y comprobación financiero de la Administración.

3. Los demás incumplimientos de las obligaciones recogidas en este decreto podrán dar lugar a reintegros parciales, respetando el principio de proporcionalidad de acuerdo a la naturaleza, causas del incumplimiento y su incidencia en el objeto de la subvención, así como a la intencionalidad, reiteración y reincidencia.

4. La resolución por la que se establezca el reintegro identificará la causa que lo motiva y el importe de la subvención a reintegrar, junto con la liquidación de los intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a esta.

Artículo 11. Devolución Voluntaria.

Según lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, las entidades beneficiarias, a iniciativa propia, podrán devolver el importe percibido indebidamente, a través del modelo 046, de acuerdo con las instrucciones recogidas en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la siguiente dirección: <https://tributos.jccm.es>. Se deberá especificar en el concepto "devolución voluntaria de ayudas concesión directa Marco Temporal aprobado por Decisión SA.100974 (2021/N), de 21 de diciembre de 2021, a explotaciones ganaderas del sector vacuno lechero. 2022".

Artículo 12. Infracciones y Sanciones.

Las personas beneficiarias de las ayudas quedan sometidos al régimen de infracciones y sanciones establecidas en el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, en relación con el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 13. Publicidad.

A efectos de la publicidad de las ayudas se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, a través de la Base de Datos Regional de Subvenciones, información sobre las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General con competencias en ganadería para dictar cuantos actos, instrucciones o resoluciones sean necesarias para la correcta ejecución de este decreto.

Disposición final segunda. Entada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 22 de marzo de 2022

El Vicepresidente
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUIJARRO

El Consejero de Agricultura,
Agua y Desarrollo Rural
FRANCISCO MARTÍNEZ ARROYO

Anexo I

Nombre	Rega	Media censo	Entrega o Venta directa	Importe
Sáez Ruiz, Jose Luis	ES450280000088	171	Si	10.000
Fernandez Humanes, Juan Carlos	ES450850000009	111	Si	10.000
Jimenez Horcajada, Jesús	ES452000000134	35	Si	4.000
Rodriguez Sánchez, Jose Roque	ES450670000009	61	Si	6.000
Martin Sánchez, Jose Manuel	ES451360000028	39,5	Si	4.000
Garrigoz Martin, Angel	ES451400000048	102	Si	10.000
Torres Cristina, Cesar	ES450550000027	111,5	Si	10.000
Rodriguez Rosell, Javier	ES452000000114	61,5	Si	6.000
Espinosa Valiente, Maria Elida	ES450700000029	117	Si	10.000
Velasco Fernandez, Luis	ES450090000067	18	Si	4.000
Fernandez Moreno, Jose Antonio	ES451650000021	59	Si	6.000
Garcia Caballero, Juan Antonio	ES451650000262	98	Si	6.000
Sánchez Jimenez, Valentín	ES450970000046	87	Si	6.000
Fernandez Ramírez, Jose Carlos	ES451650000300	320	Si	10.000
Muñoz Garcia, Jose Antonio	ES451650000159	139	Si	10.000
Sánchez Sánchez, Antonio	ES450050000032	96,5	Si	6.000
Cabo Vicente, Eliseo	ES451810000059	72,5	Si	6.000
Del Pino Perez, Jesús	ES451650000198	130	Si	10.000
Martin Chiquero, Jose Antonio	ES450050000017	22,5	Si	4.000
Serrano Muñoz, Yolanda	ES451650000497	70,5	Si	6.000
Barquillo Garrido, Jose Luis	ES451650000161	59,5	Si	6.000
Gonzalez Sánchez, Jose Enrique	ES450050000016	149	Si	10.000
Perez Rodrigo, Jose Luis	ES451600000081	40	Si	4.000
Martin Garcia, Alberto	ES451120000042	37,5	Si	4.000
Muñoz Garcia, Félix	ES450070000045	120,5	Si	10.000
Elvira Vázquez, Miguel Angel	ES451650000199	285	Si	10.000
Gonzalez Díaz, Antonio	ES451650000238	54	Si	6.000
Martin del Puerto, Ismael	ES451120000036	16,5	Si	4.000
Corrales Martin, Francisco	ES451650000228	113,5	Si	10.000
Corrochano Martin, Marcelo David	ES451650000013	129	Si	10.000
Herrero Carmona, Jose Luis	ES451170000048	102	Si	10.000
Alía Igual, Luis	ES450820000054	74	Si	6.000
Moreno Jimenez, Fernando	ES451170000053	35,5	Si	4.000
Díaz Royon, Jaime	ES451650000277	22,5	Si	4.000
Alía Sánchez, David	ES450820000049	217,5	Si	10.000
Sánchez Gudiel, Alberto	ES451650000220	94	Si	6.000
Garcia Galán, Pedro Antonio	ES130440000161	144,5	Si	10.000
Moral Hernández, Aníbal	ES130340000076	121	Si	10.000
Lopez Santos, Esteban	ES130440000170	32	Si	4.000
Redondo Félix, Salomón	ES130940000046	67,5	Si	6.000
Sánchez Molina, Francisco	ES130150000330	28,5	Si	4.000
Coello Yébenes, Jose Luis	ES130250000041	26,5	Si	4.000

Sánchez Peralta, Manuel	ES130200000055	57	Si	6.000
Serrano Ibañez, Jose Manuel	ES130240000052	50	Si	4.000
Montoya Camacho, Jose Antonio	ES130940000045	77,5	Si	6.000
Coello Yébenes, Juan Bautista	ES130250000039	76,5	Si	6.000
Rodriguez Fernandez, Benjamín	ES130200000026	61	Si	6.000
Perez Pérez, Aquilino	ES452000000126	84	Si	6.000
Cano Carrión, Diego	ES020100000039	25,5	Si	4.000
Blanca Gómez, Concepción	ES450130000029	16	Si	4.000
Pascual Nieto, Jose Vicente	ES130370000008	14,5	Si	4.000
Martinez Cuartero, Pedro	ES020370000174	135,5	Si	10.000
Cobo Cudero, Julio	ES450810000007	168	Si	10.000
Serrano de La Vega, Tomas Manuel	ES450550000124	65,5	Si	6.000
Serrano Perez, Miguel Angel	ES450550000025	24	Si	4.000
Serrano Sánchez, Miguel Angel	ES130440000140	30,5	Si	4.000
Francés Peña, Tomás	ES130440000031	55,5	Si	6.000
Jimenez Hernández, Casimiro	ES130520000086	83	Si	6.000
Villahermosa Bravo, Javier	ES130440000159	112,5	Si	10.000
Garín Cobián S.A. ,	ES130340000072	154	Si	10.000
Astarco, S.A. ,	ES451680000028	246,5	Si	10.000
El Llano de Tinajeros S.L. ,	ES020030000201	893	Si	10.000
Hermanos Esparcía de Hellín, S.L.,	ES020370000178	93,5	Si	6.000
Bovieco S.L. ,	ES020420000081	108,5	Si	10.000
Granja El Barco S.L. ,	ES130280000037	20	Si	4.000
Cía Agrícola Inmobiliaria Zaragozana S.L.,	ES130130000008	892,5	Si	10.000
Los Cigarrones Holstein, S.L.,	ES130560000056	240,5	Si	10.000
Quesos de Talavera S.L. ,	ES451650000191	163,5	Si	10.000
El Moro de Castillo, S.L. ,	ES450680000029	358	Si	10.000
Granja La Ambrosia, S.L. ,	ES451650000141 ES451650000164	189	Si	10.000
Hnos. Humanes Madrigal S.L. ,	ES450850000011	1062,5	Si	10.000
Ganados Fontelos, S.L. ,	ES450470000016	623	Si	10.000
Ganados Ariglo S.L. ,	ES451760000004	274,5	Si	10.000
Granja La Presa, S.L. ,	ES450810000010	189	Si	10.000
Explot. Agrop. Hermanos Moreno S.L.,	ES451650000226	238,5	Si	10.000
Loyco Agropecuaria S.L. ,	ES451650000207	224	Si	10.000
Expl. Ganadera Hersanz S .L.,	ES450280000167	128,5	Si	10.000
Ganados Hernández Bravo, S .L.,	ES450850000010	92,5	Si	6.000
Ganados Fonteferna S.L. ,	ES450850000017	537,5	Si	10.000
Almendros Holstein, S.L. ,	ES450700000011	248,5	Si	10.000
Ediltrudes S.L. ,	ES451650000232	101	Si	10.000
Los Huertos de Aldeanueva , S.L.,	ES450090000005	277	Si	10.000
Ganados Pejosan, S.L. ,	ES451650000129	158,5	Si	10.000
Hnos Gómez Sánchez de Velada S.L.,	ES451810000143	229,5	Si	10.000
Agrícola Ganadera El Prado SL,	ES451810000157	201,5	Si	10.000
Explot. Agropecuaria Hnos Castro S.L.,	ES451650000242	151	Si	10.000
Granja Talavera, S.L. ,	ES450280000139	289,5	Si	10.000

Agropecuaria Ibañez Lopez , SLL	ES450070000047	184	Si	10.000
Rosado Hontanilla S.L. ,	ES451650000236	184	Si	10.000
Vianda Ganadera S.L. ,	ES451810000060	78	Si	6.000
Colilla y Tejera S.L. ,	ES451650000297	195	Si	10.000
Granja Santa Teresa, S.L. ,	ES450450000013	570,5	Si	10.000
Hermanos Fontelos Fernandez S.L.,	ES450850000040	763	Si	10.000
Hermanos Chiquero Martin, S.L.,	ES450050000008	74,5	Si	6.000
Granja Fuentes del Tajo, S .L.,	ES451040000007	659,5	Si	10.000
Finca Moscatelar, S.L. ,	ES451650000527	158,5	Si	10.000
Agropecuaria Serrano Garcia S.L.,	ES450550000017	48	Si	4.000
Granja Jurroca, S.L. ,	ES451650000003	178,5	Si	10.000
Lactoagropecuaria, S.L. ,	ES451650000464	73	Si	6.000
Lácteas Sánchez Alberche SL	ES450280000071	94,5	Si	6.000
Ávila Chico S.L. ,	ES451650000208	181,5	Si	10.000
Camposotillos S.L. ,	ES450860000013	415	Si	10.000
C.B. Castellanos ,	ES130150000340	130,5	Si	10.000
Crespo de Azuqueca C.B. ,	ES190460000009	69	Si	6.000
Granja Sáez, C.B. ,	ES451650000181	153	Si	10.000
Hermanos Paredes Gutiérrez CB.,	ES450280000068	125	Si	10.000
Martin Gómez C.B. de Talavera La Nueva,	ES451650000157	245,5	Si	10.000
Hermanos Nieto, C.B. ,	ES450530000114	154	Si	10.000
Granja Rodriguez, C B ,	ES450070000035	59,5	Si	6.000
Hermanos Isabel Mora C B ,	ES451820000031	95	Si	6.000
Malagón de Los Herederos, C.B.,	ES451650000194	91	Si	6.000
Hernández Fernandez, C.B. ,	ES451650000202	76,5	Si	6.000
Exp. Agrop. Hnos. Prieto Fernandez C.B.,	ES451650000172	85,5	Si	6.000
Cabo Gómez C.B. ,	ES451810000068	367,5	Si	10.000
Mesa Alta, C.B. ,	ES451650000295	35,5	Si	4.000
Hermanos Perez Cedillo C. B.,	ES451450000007	359,5	Si	10.000
Jesús Gutiérrez e Hijo CB ,	ES450070000051	70	Si	6.000
Hermanos Fernandez Ramírez, C.B.,	ES450090000006	42,5	Si	4.000
Iglesias Bravo CB,	ES452000000123	107,5	Si	10.000
Rodríguez, C.B. ,	ES450280000094	120	Si	10.000
Las Tres Chimeneas CB ,	ES451650000189	177,5	Si	10.000
Exp. Agrop. Hnos. Sánchez Garcia C.B.,	ES451650000227	135,5	Si	10.000
El Tejar CB ,	ES451240000087	56,5	Si	6.000
Hermanos Rech C.B. ,	ES451810000113	84	Si	6.000
El Chorro, C.B. ,	ES450280000073	144	Si	10.000
Gutmat CB ,	ES450280000149	106,5	Si	10.000
Chiove, C.B. ,	ES450280000083	76	Si	6.000
Los Jerónimos Holstein, T.C.E.,	ES450280000090	99,5	Si	6.000
Granja San Joaquín, S.A.T. N° 1209,	ES020810000191	245	Si	10.000
SAT Hnos Libran Ávila ,	ES450280000206	646	Si	10.000
S.A.T. Numero 7368 Asadro ,	ES450070000038	228,5	Si	10.000
Arenal del Duque S.A.T. ,	ES451650000406	337	Si	10.000
Afeva, S.C.L. ,	ES450430000063	60	Si	6.000

Ganadería El Cruce S.Mic Rocoop. de CLM,	ES450550000020	204	Si	10.000
Agropecuaria Hita, S.C.L. ,	ES451650000200	153,5	Si	10.000
S.A.T. N° 9783 Hermanos Alía Pino,	ES450820000254	203,5	Si	10.000
S.A.T. Agropecuaria Valde Verdeja,	ES451790000031	250,5	Si	10.000
S.A.T. Explotaciones Cantoblanco,	ES451650000276	183	Si	10.000
S.A.T. 045 CM Pastera ,	ES451650000342	128	Si	10.000
SAT Hnos Garcia Fraile ,	ES451720000036	64	Si	6.000
S.A.T. 046cm Hnos. Estrada Garcia,	ES450730000060	96	Si	6.000
Rafema S.A.T. ,	ES450090000037	130,5	Si	10.000
Los Caudos S.A.T. ,	ES450070000170	192	Si	10.000
SAT Agropecuaria El Colmenar,	ES450430000104	159,5	Si	10.000
S.A.T. Hermanos Reverte ,	ES450070000043	330,5	Si	10.000
S.A.T. Hermanos Miguel ,	ES451650000213	147,5	Si	10.000
Del Pino, S.C. ,	ES450280000074	117	Si	10.000
El Manantial S.C. ,	ES450820000057	53	Si	6.000
Perez Pérez, SCV ,	ES452000000124	134	Si	10.000
Hermanos Perez Pedraza S. C.V.,	ES452000000118	59	Si	6.000
Hnos. Brasero Paredes, S. C.,	ES451650000266	284,5	Si	10.000
La Ribera S.C. ,	ES450280000161	132,5	Si	10.000
Ramos S.C. ,	ES450620000057	61,5	Si	6.000
Explotación Láctea Esteban SC,	ES451650000203	59	Si	6.000
Instituto de Educación Secundaria San Isidro,	ES451650000196	71	Si	6.000
SAT Majomi ,	ES130660000029	279	Si	10.000
SAT 5646 Agrorba ,	ES451650000069	167	Si	10.000
Garcia Núñez, S.A.T. ,	ES450280000142	159	Si	10.000
S.A.T. Brasero Gamonal ,	ES450070000037	102,5	Si	10.000
El Chopo, S.A.T ,	ES451240000091	61,5	Si	6.000
Perez Tabasco SAT ,	ES452000000113	168,5	Si	10.000
S.A.T. Viñamoro	ES450090000027	139,5	Si	10.000
S.A.T. Los Trozos ,	ES450070000017	48,5	Si	4.000
Ganadería Aljucana SAT N° 601CM,	ES450280000232	675	Si	10.000



Castilla-La Mancha

**Consejería de Agricultura, Agua
y Desarrollo Rural**

D.G. de Agricultura y Ganadería

Nº Procedimiento

031105

Código SIACI

DLTD

ANEXO II. DECLARACION RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LA SUBVENCIÓN A LOS TITULARES DE EXPLOTACIONES DE GANADO VACUNO DE LECHE CASTILLA-LA MANCHA COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR LA COVID-19

DATOS DE LA PERSONA DECLARANTE			
Persona física <input type="checkbox"/>	NIF <input type="checkbox"/>	NIE <input type="checkbox"/>	Número de documento:
Nombre:	1º Apellido:	2º Apellido:	
Hombre <input type="checkbox"/>	Mujer <input type="checkbox"/>		
Persona jurídica <input type="checkbox"/>	Número de documento:		
Razón social:			
Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
Teléfono:	Teléfono móvil:	Correo electrónico:	

El correo electrónico designado será el medio por el que desea recibir el aviso de notificación.

DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE			
NIF <input type="checkbox"/>	NIE <input type="checkbox"/>	Número de documento:	
Nombre:	1º Apellido:	2º Apellido	
Hombre <input type="checkbox"/>	Mujer <input type="checkbox"/>		
Cargo desempeñado en la Entidad:			
Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
Teléfono:	Teléfono móvil:	Correo electrónico:	

Si existe representante, las comunicaciones que deriven de este escrito se realizarán con el/la representante designado/a por la persona interesada.

MEDIO POR EL QUE SE DESEA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN
<input type="checkbox"/> Correo Postal <i>(Podrán elegir esta opción las personas que NO estén obligadas a la notificación electrónica, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).</i>
<input type="checkbox"/> Notificación electrónica <i>(Si elige o está obligada/o a la notificación electrónica compruebe que está usted registrada/o en la Plataforma https://notifica.jccm.es/notifica y que sus datos son correctos).</i>



Castilla-La Mancha

Consejería de Agricultura, Agua
y Desarrollo Rural

D.G. de Alimentación

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS	
Responsable	Dirección General de Agricultura y Ganadería
Finalidad	Gestión de las ayudas a la agricultura y ganadería
Legitimación	Ejercicio de poderes públicos. Decisión de la Comisión Europea sa.56851 (2020/N).
Destinatarios/as	Existe cesión de datos
Derechos	Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión de sus datos, así como otros derechos, tal y como se explica en la información adicional
Información adicional	Disponible en la dirección electrónica: https://rat.castillalamancha.es/info/0235

ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
<p>Declaraciones responsables: Que en su condición de titular de una explotación de ganado vacuno de leche y que está incluido en el Anexo I del Decreto XX/2022, de XX de febrero, por el que se regulan las bases para la concesión directa de una subvención de carácter excepcional a explotaciones ganaderas de vacuno de leche de Castilla-La Mancha, para compensar las dificultades económicas en el sector lácteo, dentro del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 y se le ha propuesto para la concesión de una subvención en función del estrato que le corresponde de acuerdo con las bases establecidas en el citado decreto.</p> <p>DECLARA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que conoce las condiciones y los requisitos establecidos en el citado decreto y acepta la subvención concedida. - Que las pérdidas de ingresos, ocasionadas por las medidas adoptadas como consecuencia de la pandemia COVID-19 son superiores a la cuantía de la subvención que le ha sido concedida. - No superar el umbral de acumulación de ayudas en régimen de mínimos de 20.000 euros en un período de tres ejercicios fiscales, tal y como dispone el Reglamento (UE) nº 1408/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos. 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas mínimas en el sector agrícola, modificado por el Reglamento (UE) 2019/316 de la Comisión de 21 de febrero. A tal efecto los solicitantes deberán declarar las ayudas percibidas en régimen de mínimos, así como aquellas otras que percibieran en el presente ejercicio fiscal y en los dos anteriores. - Hallarse al corriente del reintegro de subvenciones, sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, así como cumplir con el resto de requisitos establecidos en el artículo 74.2 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha. - En caso de estar sujeto al cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales: <ol style="list-style-type: none"> 1. Que dispongo de un Plan de Prevención de Riesgos Laborales, tal y como establece la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. 2. Señale lo que proceda: <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> No he sido sancionado mediante resolución administrativa o sentencia judicial firme por faltas graves o muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención. <input type="checkbox"/> He sido sancionado mediante resolución administrativa o sentencia judicial firme por faltas graves o muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención. Nº Acta de Infracción



Castilla-La Mancha

Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural

D.G. de Alimentación

- No haber sido objeto de sanción por resolución administrativa o sentencia judicial firme por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la Ley 4/2018, de 8 de octubre, y la Ley 12/2012, de 18 de noviembre, o en caso de haberlo sido, ha cumplido con la sanción o pena impuesta y ha elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

Que Sí No he recibido en aplicación de la Comunicación de la Comisión Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 para la misma finalidad.

(En caso afirmativo)

Que las ayudas percibidas han sido las siguientes:

- Organismo concedente . Importe
- Organismo concedente . Importe
- Organismo concedente . Importe

Presta su consentimiento para que la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural pueda obtener cuantos datos precise de la A.E.A.T. y de sus obligaciones tributarias con la Administración de Castilla La Mancha.

Autorizaciones:

Con la presentación de esta solicitud, y de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería podrá consultar o recabar documentos elaborados por cualquier Administración salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

En particular, se recabarán los siguientes datos, salvo que marque expresamente:

- Me opongo a la consulta de datos de estar al corriente y dado de alta a fecha concreta en la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Me opongo a la consulta de datos de estar al corriente de pago por obligaciones por reintegro de subvenciones con el Estado.
- Me opongo a la consulta de datos de estar al corriente de pago por obligaciones por reintegro de subvenciones con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- Me opongo a la consulta de datos de estar al corriente de los requisitos en materia de prevención de riesgos laborales.
- Me opongo a la consulta de datos de estar al corriente en el cumplimiento de los requisitos en materia de prácticas laborales consideradas discriminatorias por la Ley 4/2018.

En el caso de que se haya opuesto en alguna de las opciones anteriores, deben aportar los datos y documentos requeridos para la resolución del presente procedimiento.

Asimismo, podrá indicar los documentos aportados anteriormente ante cualquier Administración señalando la fecha de presentación y unidad administrativa, y serán consultados por la Consejería.

- Documento , presentado con fecha / / ante la unidad de la Administración de
- Documento , presentado con fecha / / ante la unidad de la Administración de
- Documento , presentado con fecha / / ante la unidad de la Administración de

La presente autorización se otorga exclusivamente a efectos de reconocimiento, seguimiento y control de la subvención objeto de la presente solicitud, y en aplicación tanto de lo dispuesto en el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permite, previa autorización del interesado, la cesión de los datos tributarios que precisen las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, como por lo establecido en el Real Decreto 209/2003 de 21 de febrero, o en lo referente a la Seguridad Social, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



Castilla-La Mancha

Consejería de Agricultura, Agua
y Desarrollo Rural

D.G. de Alimentación

DATOS DE LA ENTIDAD BANCARIA A EFECTOS DEL PAGO DE LA SUBVENCIÓN

Nombre de la entidad bancaria

Domicilio

Nombre completo de la persona titular de la cuenta

ES		CC		Código entidad				Sucursal			DC		Número de cuenta							
E	S																			

En a de de

LA PERSONA SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Fdo.:

ORGANISMO DESTINATARIO: DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA
CÓDIGO DIR3: A08027172

DISPOSICIONES GENERALES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

LEY 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.

El presidente de la Generalitat de Catalunya

Los artículos 65 y 67 del Estatuto prevén que las leyes de Cataluña son promulgadas, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalitat. De acuerdo con lo anterior promulgo la siguiente

LEY

Preámbulo

I

Cataluña es una de las comunidades autónomas más afectadas por la crisis económica que el Estado español sufre desde 2008. Según los datos de la Encuesta de población activa del Instituto de Estadística de Cataluña correspondiente al segundo trimestre de 2021, en este período la tasa de paro era del 12,3%, con 477.100 personas desempleadas, un 70% de las cuales no recibía ningún subsidio ni prestación, y más de 144.600 hogares tenían a todos sus miembros en paro. En el año 2020, un 34% del paro había sido entre la población de dieciséis a veinticuatro años y 97.100 hogares no percibían ningún ingreso.

Esta situación de emergencia social ha sido y es especialmente grave en el ámbito de la vivienda. Las estadísticas oficiales desde 2008 con relación a los efectos de la crisis económica sobre el poder judicial del Consejo General del Poder Judicial muestran que, tras los miles de lanzamientos derivados de ejecuciones hipotecarias entre 2008 y 2012 –a los que se sumó el sobreendeudamiento–, emergió una nueva oleada de lanzamientos de arrendatarios impulsada por las reformas legislativas llevadas a cabo entre los años 2009 y 2013 –principalmente, la aceleración del procedimiento judicial y la reducción de la duración de los contratos–, lo cual desembocó en un pico de desalojos en torno al 2013. La cantidad total de desalojos en el período de 2013 a 2019 fue muy superior a la del período de 2008 a 2013, y desde entonces se ha mantenido alta, sostenida, entre otros factores, por la subida del precio de los alquileres, el incremento del acceso a los arrendamientos de las unidades familiares hipotecadas después de ser desalojadas y el aumento de casos de personas expulsadas durante las primeras oleadas que, ante la falta de alternativas públicas, accedieron sin título a las viviendas vacías acumuladas por las entidades financieras como resultado de los miles de lanzamientos ejecutados. Los lanzamientos aumentaron un 308% –de 3.926 en 2008, a 16.008 en 2013–, y en el período de 2013 a 2019 la cantidad total de lanzamientos fue muy superior a la del período de 2008 a 2012, y la cantidad anual se mantuvo siempre por encima de los 12.000.

Paralelamente, según los datos publicados por el Departamento de Territorio y Sostenibilidad y de acuerdo con la explotación estadística de las fianzas de alquiler del Instituto Catalán del Suelo, el aumento del precio del alquiler ha sido constante y muy notable: de 2008 a 2020 aumentó un 8,3% y en los últimos siete años de este período aumentó un 35,5%, de modo que en el segundo trimestre de 2021 el alquiler medio era de 713,15 euros en Cataluña –812,94 euros en el ámbito metropolitano de Barcelona y 903,28 euros en la ciudad de Barcelona–. En 2019 el 68% de los lanzamientos fueron derivados del impago de alquileres y el 21% de hipotecas; no existen datos oficiales sobre la pérdida de la vivienda habitual a la que se ha accedido sin título, con la precariedad y la inseguridad que ello conlleva. En el período analizado, las unidades familiares de Cataluña que ingresaban cantidades menores a 2,5 veces el indicador de renta de suficiencia en Cataluña (1.747,4 euros) –que es la cantidad fijada como límite legal por debajo del cual una unidad familiar se

CVE-DOGC-B-22063018-2022

encuentra en exclusión residencial– debían destinar un 42% de sus ingresos a pagar el alquiler medio de 2020, mientras que las que disponían, por ejemplo, de un salario y medio referenciado al salario mínimo interprofesional de 2020 (1.425 euros) tenían que hacer un sobreesfuerzo, ya que debían destinar un 51,5% de los ingresos, en contra de las recomendaciones internacionales y del artículo 8 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética de Cataluña.

El mantenimiento de esta situación de emergencia en el ámbito de la vivienda y la insuficiencia del acompañamiento público en forma de ayudas o vivienda social destinada a las personas afectadas contrastan con los beneficios que, todavía en el momento de la aprobación de la presente ley, declaraban las entidades financieras y con las cifras del rescate bancario. Según el Tribunal de Cuentas, a 31 de diciembre de 2018 el importe de los recursos comprometidos en la reestructuración bancaria entre 2009 y 2018 era de 122.754.000 euros, y el coste se calculaba en 66.577.000 euros. El informe «Emergencia habitacional en el Estado español», publicado en 2013 por la Plataforma de Afectados por la Hipoteca y el Observatorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), ponía de manifiesto que algunas de las entidades financieras que más deudas hipotecarias ejecutaban eran precisamente las que habían concentrado la mayor parte de ayudas públicas, y esta tendencia se mantuvo en los años posteriores. Asimismo, los fondos de inversión o grandes tenedores que habían adquirido el patrimonio inmobiliario de las entidades financieras rescatadas tenían un protagonismo muy significativo en los procesos de pérdida de vivienda habitual. Según el Ministerio de Fomento, a 31 de diciembre de 2019 en Cataluña se mantenían vacíos 75.685 pisos nuevos por estrenar, una cantidad solamente superada por la Comunidad Valenciana, y que representaba un 16,56% del *stock* total de viviendas nuevas sin vender en todo el Estado. En 2020 el Departamento de Territorio y Sostenibilidad cifraba en 27.558 las viviendas de Cataluña en manos de grandes tenedores –personas físicas titulares de más de quince viviendas o personas jurídicas titulares de más de diez viviendas– que llevaban más de dos años desocupadas.

Por otra parte, la pandemia de Covid-19 ha impactado la situación de exclusión residencial en Cataluña y es previsible que le afecte en el futuro. Aunque el impacto principal de la Covid-19 ha sido sobre la salud, la necesidad de restringir la actividad para detener los contagios ha derivado en impactos muy importantes sobre la economía y la sociedad. Son ejemplos de ello la caída del producto interior bruto, en 2020, del 11% en el ámbito estatal y del 11,4% en Cataluña, o la afectación de 172.735 trabajadores catalanes por un expediente de regulación temporal de empleo, según los datos del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por el cierre de 2020, con la consiguiente atenuación del paro derivada de esta medida de protección. En Cataluña los despidos afectaron a 7.936 personas en 2020 y a 6.238 trabajadores tan solo durante el primer cuatrimestre de 2021. Esta tendencia puede agravarse con el levantamiento de las suspensiones de contrato o las reducciones de jornada vinculadas a causas de fuerza mayor (sobre todo, expedientes de regulación temporal de empleo).

El acceso y el mantenimiento de la vivienda habitual se han visto afectados notablemente por los impactos económicos de la pandemia, ya que tienen una conexión directa con los ingresos de las familias, afectadas por la recesión económica y el paro. A pesar de las medidas normativas específicas, en los ámbitos de Cataluña y del Estado, aprobadas para detener temporalmente la pérdida de la vivienda habitual durante la pandemia, según el Consejo General del Poder Judicial en 2020 se realizaron 5.737 lanzamientos, en plena emergencia sanitaria, el 73% de los cuales fueron por el impago de alquileres; el porcentaje de los lanzamientos como consecuencia de ejecuciones hipotecarias se mantuvo en un 21%, igual que en 2019. Son cifras relevantes, sobre todo teniendo en cuenta que el 14 de marzo, y durante casi tres meses, la práctica de los lanzamientos quedó detenida debido a la suspensión de los plazos procesales establecida por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19. El 4 de junio se reanudó mediante el Real decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 463/2020. En pleno estado de alarma, y en el contexto del llamamiento que las autoridades sanitarias hacían a la población para que se confinara, en Cataluña se practicaron 220 lanzamientos en el segundo trimestre (de abril a junio), 707 en el tercer trimestre (de julio a septiembre) y 1.495 en el cuarto trimestre (de octubre a diciembre).

El impacto de la pandemia genera el riesgo, especialmente en el ámbito de la vivienda, de un empeoramiento no coyuntural de la situación de emergencia, de forma que la crisis precedente se alargue en el tiempo y se llegue a consolidar. Además, paradójicamente, la situación de pandemia y de confinamiento ha forzado a la población a centrar su atención en la vivienda y sus condiciones, y ha empeorado la situación de las personas que no disponen de vivienda y de las que, aunque dispongan de ella, están en riesgo de perderla por un desalojo inminente. Según afirmaron altos responsables de Naciones Unidas, la primera línea de acción para garantizar los derechos fundamentales ante el brote de Covid-19 es la defensa del derecho a la vivienda.

De 2008 a 2020 se han practicado, como mínimo, 135.739 lanzamientos en Cataluña, lo que equivale a 336.633 personas desalojadas en trece años –25.895 al año–, según el tamaño estándar de los hogares catalanes. Las crisis económicas se asocian históricamente a crisis en relación con la vivienda, pero la exclusión residencial se ha convertido en un problema social de primer orden y de dimensiones desconocidas

CVE-DOGC-B-22063018-2022

en la historia reciente, al menos con esta magnitud, tan solo comparable a las condiciones residenciales precarias resultantes de la ola migratoria del período de 1950 a 1975, concentrada sobre todo en Barcelona, el área metropolitana y las grandes ciudades.

Trece años después del estallido de la burbuja inmobiliaria y la crisis, la emergencia con relación a la vivienda, que ha tomado rasgos estructurales de crisis profunda, se ha agravado mucho más aún, de forma sobrevenida, a causa de la pandemia, y por ello es necesario intervenir con determinación. Las consecuencias económicas y sociales de la pandemia sobre el derecho a la vivienda –y, concretamente, los procesos de pérdida de la vivienda– hacen aún más perentorio actuar. Así, por ejemplo, como consecuencia del estado de alarma, en 2020 se ejecutaron 6.709 lanzamientos menos que en 2019, los cuales son susceptibles de ser ejecutados y, si no se detienen con medidas extraordinarias, pueden provocar el mayor pico de desahucios desde 2008, ya que podrían producirse aproximadamente 19.000 desahucios anuales.

II

La Generalidad de Cataluña, haciendo uso de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 137.1 del Estatuto de autonomía de Cataluña en materia de vivienda, aprobó la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda. Esta ley constituye el eje vertebrador de las políticas públicas en materia de vivienda. La posterior actividad legislativa y reglamentaria se ha orientado a poner en marcha instrumentos ya establecidos por esta ley y a regular nuevas herramientas jurídicas para dar una respuesta adecuada a los nuevos requerimientos derivados de los cambios producidos en materia de acceso a la vivienda, provocados fundamentalmente por el impacto de la crisis económica iniciada poco después de la entrada en vigor de dicha ley. Por ello, esta actividad normativa se ha centrado muy especialmente en la atención de las personas en situación de riesgo de exclusión residencial y de emergencia social en esta materia.

Su principal exponente es la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, en especial por las medidas para detener los desalojos de personas en situación de exclusión residencial y dotar de seguridad en la permanencia en el hogar de las unidades familiares que han afrontado situaciones de riesgo de pérdida de la vivienda habitual mediante alquileres sociales, ya sea con arrendamientos a precios tasados por parte de grandes tenedores o con realojos por parte de las administraciones públicas. Esta norma, surgida de una iniciativa legislativa popular y aprobada por unanimidad en el Parlamento de Cataluña, fue ampliada a los cuatro años de haber entrado en vigor mediante el Decreto ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, para adaptarla a nuevos supuestos de pérdida de la vivienda habitual. Sin embargo, ha tenido una trayectoria compleja, derivada de la impugnación ante el Tribunal Constitucional, que ha obstaculizado su plena aplicación. Una impugnación que afecta a la renovación de los alquileres sociales que se extinguen y a los alquileres sociales obligatorios para grandes tenedores por extinciones de contrato de arrendamiento y, en algunos casos, de ocupaciones de viviendas de entidades financieras o similares, introducidos por el citado decreto ley y, en todos los casos, aplicados sobre vivienda habitual, unidades familiares en situación de exclusión residencial y viviendas de grandes tenedores o entidades financieras. En cualquier caso, se trata de medidas ampliamente reclamadas y reconocidas por los profesionales, por la ciudadanía y por las administraciones públicas, especialmente los ayuntamientos.

Pese a las medidas legales adoptadas, el acceso a una vivienda digna y adecuada para una parte significativa de la población sigue siendo extremadamente dificultoso, sobre todo después de los impactos –aún desconocidos– de la pandemia. A esta incertidumbre, se añade la de la evolución de la coyuntura económica. En efecto, según el criterio del legislador, expresado en el preámbulo del Decreto ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, «los instrumentos ordinarios que ofrece la legislación en materia de vivienda y también de urbanismo se muestran insuficientes para resolver la situación extrema que se sufre actualmente en este ámbito. Estos instrumentos deben reforzarse, redefinirse o ampliarse de forma urgente para encararla con diversos elementos que permitan, en conjunto, incrementar de forma efectiva la oferta general de viviendas a precios moderados y, en especial, de viviendas de protección pública en régimen de alquiler, así como facilitar su acceso a la población con recursos económicos insuficientes».

En este sentido, hay muy poca promoción de vivienda protegida existente desde el año 2007, tanto de promotores públicos como de promotores privados, y la poca promoción de vivienda protegida contrasta con una demanda muy elevada: el Registro de Solicitantes de Vivienda de Protección Oficial (RSHPO), de la Generalidad y de Barcelona, recibe un incremento constante de solicitantes; así, en junio de 2021 el Registro de solicitantes de vivienda de protección oficial de Cataluña aumentó hasta 59.854 inscritos.

Asimismo, y más allá de la promoción de viviendas de protección pública, disminuyen las posibilidades de las

CVE-DOGC-B-22063018-2022

administraciones de ampliar el parque público de viviendas; por ejemplo, mediante el ejercicio del derecho de tanteo y retracto, regulado por el Decreto ley 1/2015, de 24 de marzo, de medidas extraordinarias y urgentes para la movilización de las viviendas provenientes de procesos de ejecución hipotecaria. Lo corrobora el análisis de los datos del Registro de viviendas vacías y de viviendas ocupadas sin título habilitante, que, en tan solo cuatro años, ha pasado de casi 50.000 viviendas registradas a 30.719 en el mes de junio de 2021. A pesar de que el parque de vivienda destinado a políticas sociales se ha incrementado ligeramente en los últimos años, el conjunto se sitúa en torno al 2% del parque de vivienda existente en Cataluña y, por tanto, lejos de la media de los principales países de la Unión Europea. El déficit acumulado de vivienda disponible con un precio asequible justifica la necesidad de adoptar sin demora medidas de choque inmediatas para afrontar la pérdida de la vivienda.

La saturación de la Mesa de Emergencias de Cataluña y de las mesas locales de valoración de situaciones de emergencia económica y social, así como los largos períodos de espera para las adjudicaciones o los realojos temporales, constituyen un indicador esencial de la necesidad de recuperar las medidas legales para detener los desahucios y estabilizar la situación de la población en exclusión residencial mediante alquileres sociales. En el momento de la aprobación de la presente ley había cientos de adjudicaciones pendientes de las mesas de emergencia en toda Cataluña. Según los datos de la Agencia de la Vivienda de Cataluña, más de tres mil unidades familiares no pudieron firmar sus correspondientes alquileres sociales a causa de los efectos de la Sentencia 16/2021 del Tribunal Constitucional en respuesta a la impugnación del Decreto ley 17/2019 promovida por ochenta y seis diputados del Grupo Parlamentario Popular en 2019. Estas unidades familiares se ven abocadas a procesos de desalojo, a los que está previsto que se sumen los procesos que se detuvieron con el estado de alarma.

Por otra parte, desde una óptica retrospectiva y a la vista de la situación actual, los presupuestos públicos destinados a las políticas de vivienda son insuficientes. Según Eurostat, en 2018 los estados miembros de la Unión Europea gastaron, por una parte, 78.333.000 euros del gasto de las administraciones públicas en vivienda y servicios comunitarios (el equivalente al 0,6% del producto interior bruto de la Unión Europea) y, por otra parte, casi 47.048.000 euros en gastos de protección social relacionados con la vivienda (el equivalente al 0,3% del producto interior bruto); en total, se destinó a las políticas de vivienda un 0,9% del producto interior bruto de la Unión Europea. Francia encabezaba el porcentaje sobre el producto interior bruto de gasto público en esta materia, con un 2%; en la cola estaban España, Italia, Malta y Eslovaquia, con un 0,5%, y Austria, Eslovenia, Estonia, Grecia y Suiza, con valores del 0,4% al 0,2%. Francia, por tanto, destinaba a este concepto cuatro veces más que España y diez veces más que Grecia. Asimismo, el gasto público total en la Unión Europea tras la crisis de 2008 ha crecido de 98,4 euros por habitante en 2008 a 115 euros por habitante en 2018, mientras que en el Estado español se ha reducido de 45,3 a 27,3 euros por habitante. Existe un amplio consenso sobre la necesidad de invertir esta tendencia a medio y largo plazo, pero este objetivo requiere tiempo y no permite responder a la emergencia actual.

Paralelamente, las administraciones locales, más cercanas a las problemáticas emergentes de la ciudadanía, han desarrollado nuevos servicios, oficinas y dispositivos municipales para prevenir o detener los desahucios. Sin embargo, debido a las dimensiones de la problemática, constantemente están desbordadas e infradotadas de herramientas y recursos para afrontar la crisis relativa a la vivienda y para revertir la exclusión residencial.

En cuanto a las dinámicas generales del mercado de la vivienda, por efecto de la crisis económica y de sus crudas consecuencias, se constata una caída del número de créditos hipotecarios y, por consiguiente, del acceso a la vivienda mediante el endeudamiento y en régimen de propiedad. En este contexto, el acceso a la vivienda en régimen de alquiler, o cualquier otra forma equivalente de cesión del uso, adquiere mayor relevancia en una situación desfavorable, en la que el precio del alquiler es elevado y sigue creciendo. Sobre esta cuestión, el legislador ha planteado también en otras normativas la necesidad de aplicar medidas inmediatas para moderar estos precios con el aumento general de la oferta asequible o con la contención de rentas.

El Plan territorial debe ser la hoja de ruta que inspire las políticas de vivienda en Cataluña de los próximos quince años desde la aprobación de esta ley, con el fin de garantizar el derecho a la vivienda a las nuevas generaciones de jóvenes y en los nuevos hogares que se formen. Por ello, propone sentar las bases para cumplir tres objetivos ambiciosos: incrementar hasta el 15% el parque de vivienda social en ciento cincuenta y dos municipios con una fuerte demanda residencial, donde vive cerca del 80% de la población de Cataluña; ayudar a las personas y familias potencialmente excluidas del mercado de la vivienda a acceder a ella en unas condiciones asumibles; y destinar a alquiler social el 5% de las viviendas de primera residencia de todo el país, para acercar Cataluña a las medias de países europeos similares en población y potencial económico. Sin embargo, se trata de un instrumento de planificación de las políticas públicas con un efecto a largo plazo y, por tanto, no resuelve la emersión de los procesos de pérdida de vivienda que necesitan ser resueltos con inmediatez y con medidas excepcionales.

Junto a la nueva normativa para atender a la exclusión residencial, las administraciones de Cataluña han

CVE-DOGC-B-22063018-2022

desarrollado una serie de políticas públicas para apaciguar los efectos de la crisis de la vivienda e intentar remontar las necesidades coyunturales y las carencias estructurales del modelo de vivienda propia, muy distante de los sistemas de protección que ofrecen los modelos más avanzados en el ámbito europeo. Al mismo tiempo, a la crisis de la vivienda presente en Cataluña hace más de una década, se suman los efectos de la recesión y los impactos de la pandemia, que deben prevenirse con políticas públicas para superar la crisis de la vivienda.

III

La falta de satisfacción de necesidades de vivienda y energéticas básicas contradice numerosos compromisos internacionales.

En congruencia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda, así como a una mejora constante de sus condiciones de vida.

El derecho a la vivienda comprende, de acuerdo con la observación general número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en el PIDESC, el acceso permanente a recursos naturales y comunes, agua potable y energía para la cocina, la calefacción y la luz; de acuerdo con la observación general número 15, el derecho al agua y al saneamiento, y de acuerdo con la observación general número 7, la protección contra los desalojos forzados y la obligación de los poderes públicos de garantizar el realojamiento adecuado de las personas sin recursos afectadas por un desahucio.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, encargado de velar por la salvaguarda de los derechos reconocidos en el PIDESC, ha emitido una serie de dictámenes mediante los cuales insta al Estado español y a todos sus poderes y administraciones a garantizar derecho a la vivienda, y condena específicamente los desalojos sin alternativa de colectivos vulnerables. Destacan los dictámenes E/C12/61/D/5/2015 y E/C12/66/D/37/2018.

Estos derechos específicos generan distintos tipos de obligaciones para las administraciones públicas. En este sentido, la observación general número 3 determina que las administraciones deben realizar todos los esfuerzos, hasta el máximo de recursos disponibles, para garantizar estos derechos, priorizando a los colectivos más vulnerables, no solamente ante la Administración, sino también frente a los abusos que puedan cometer particulares.

Muchos de estos derechos y obligaciones están amparados también por la Constitución española y por el Estatuto de autonomía de Cataluña.

El artículo 47 de la Constitución reconoce el derecho a una vivienda digna y adecuada, y lo vincula a la obligación de los poderes públicos de impedir la especulación; el artículo 33 impone a los poderes públicos el deber de garantizar que el derecho de propiedad no se ejerza de forma antisocial, y el artículo 128 subordina toda la riqueza, con independencia de su titularidad, al interés general. Esta obligación es especialmente relevante en el caso de las entidades financieras y las empresas que prestan servicios económicos de interés general, sobre todo si han sido beneficiarias de ayudas y subvenciones de carácter público.

Asimismo, el artículo 5 del Estatuto de autonomía establece que todas las personas tienen derecho a vivir libres de situaciones de explotación y malos tratos, como las que, en la práctica, conllevan la falta de una vivienda digna, sobreendeudamiento o la imposibilidad del acceso a suministros básicos de agua, luz y gas; el artículo 30 determina que todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los servicios de interés general, y, en los mismos términos que el Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, el artículo 42.3 obliga a los poderes públicos a velar por la dignidad, la seguridad y la protección integral de las personas, especialmente las más vulnerables. En este sentido, el artículo 148.1.3 de la Constitución otorga a las comunidades autónomas la potestad de asumir competencias en materia de vivienda; el artículo 137 del Estatuto atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en esta materia y el artículo 123 le atribuye la competencia exclusiva en materia de consumo. Estas competencias hacen posible que Cataluña pueda delimitar el derecho a la propiedad, tal como establece el artículo 33 de la Constitución, para dar cumplimiento a la función social que de ella se deriva, mediante el desarrollo legislativo.

En el marco de la legislación catalana, la protección del derecho a la vivienda y la obligación de erradicar sus usos anómalos, incluyendo las viviendas vacías, son objeto de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda. El artículo 4 de esta ley establece que el conjunto de actividades vinculadas con la provisión de viviendas destinadas a políticas sociales se configura como un servicio de interés general para asegurar una

vivienda digna y adecuada para todos los ciudadanos.

La Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, origina la figura del alquiler social obligatorio para familias en situación de riesgo de exclusión residencial en los casos de viviendas que son propiedad de grandes tenedores.

El Decreto ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, amplía los supuestos de acceso a esta figura del alquiler social, incluyendo expiraciones del plazo contractual en los casos de arrendamiento y algunas situaciones de ocupación sin título habilitante y la renovación de los alquileres sociales que llegan al final del plazo marcado. La presente ley recupera los artículos anulados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 16/2021 e introduce algunas mejoras técnicas orientadas a agilizar la solicitud y la gestión de los alquileres sociales obligatorios. Las medidas legales que ha adoptado el legislador en el ámbito de Cataluña y del Estado con el fin de evitar la pérdida de la vivienda habitual a consecuencia de la pandemia son totalmente excepcionales.

Seis años después de la aprobación por unanimidad de la Ley 24/2015, es necesario responder a este contexto y actualizar la norma mediante un nuevo acuerdo parlamentario, social y municipal que proteja a los colectivos más vulnerables de la sociedad.

Las prescripciones de esta ley emanan, a su vez, de varios mandatos del Parlamento de Cataluña, como la Moción 4/XII, sobre políticas de vivienda, aprobada por el Pleno del Parlamento el 5 de julio de 2018; la Resolución 92/XII, sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia, aprobada por el Pleno del Parlamento el 11 de octubre de 2018; la Moción 13/XII, sobre la pobreza infantil, aprobada por el Pleno del Parlamento el 25 de octubre de 2018, o la Resolución 133/XII, sobre la ocupación de viviendas, aprobada por la Comisión de Territorio del Parlamento de Cataluña el 31 de octubre de 2018.

La presente ley afronta los retos inmediatos, que no admiten demora, atendiendo a la gravedad de la situación descrita, mediante medidas de refuerzo urgentes para evitar la inminente pérdida de la vivienda habitual de miles de familias en Cataluña, fundamentalmente, mediante alquileres sociales.

IV

La presente ley se estructura en quince artículos –distribuidos en tres capítulos–, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final. Las medidas de ampliación en materia de vivienda requieren la modificación de algunas disposiciones de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda; de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, y de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.

El capítulo I modifica algunos preceptos de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, en cuanto a las medidas ante la desocupación permanente de viviendas, para regular esta situación constitutiva de un incumplimiento de la función social de la propiedad de la vivienda. En este sentido, ajusta los supuestos de vivienda vacía y regula las competencias para declarar la utilización o situación anómala de las viviendas y para requerir a las personas responsables para que adopten las medidas necesarias para corregirlas y ordenar su ejecución forzosa en caso de incumplimiento del requerimiento y, en su caso, para sancionar la utilización o la situación anómala si es constitutiva de una infracción administrativa en la materia.

El capítulo II, mediante la modificación de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, pasa a considerar grandes tenedores de vivienda a las personas jurídicas que tienen la titularidad de más de diez viviendas, a diferencia de las más de quince viviendas establecidas hasta ahora; de este modo, la norma se adapta a las medidas aprobadas en el ámbito estatal. También extiende el plazo del mecanismo de la cesión obligatoria regulado por el artículo 7 de la Ley para adaptarlo a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

Asimismo, establece que los contratos de alquiler social deben renovarse obligatoriamente si, una vez finalizada su duración máxima, los ocupantes de la vivienda todavía se encuentran dentro de los parámetros legales de exclusión residencial.

Por otra parte, se hace extensiva la obligación de realizar una propuesta de alquiler social antes de interponer una demanda judicial con relación a cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria y otras demandas de desahucio por vencimiento de la duración máxima del título que legitima la ocupación o por la falta de dicho título en determinadas circunstancias. Por último, se amplía la duración mínima de los contratos de alquiler social.

CVE-DOGC-B-22063018-2022

Finalmente, tras la experiencia de los servicios municipales en la gestión de las solicitudes de alquiler social obligatorio de los ciudadanos beneficiados por la norma desde que entró en vigor hasta el momento de la aprobación de la presente ley, se incluyen tres nuevos elementos orientados a garantizar el acceso de las personas beneficiadas por la norma al derecho a un alquiler social y facilitar la gestión y tramitación de las solicitudes de alquiler social.

El capítulo III modifica la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial, con el objetivo de alcanzar una mayor eficacia en la expropiación temporal de viviendas vacías por causa de interés social.

Capítulo I. Modificación de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda

Artículo 1. Modificación del artículo 5 de la Ley 18/2007

1. Se modifica la letra *b* del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, que queda redactada del siguiente modo:

«b) La vivienda o el edificio de viviendas estén desocupados de forma permanente e injustificada durante un período de más de dos años. Ni la ocupación de estas viviendas sin título habilitante ni la transmisión de su titularidad a favor de una persona jurídica alteran la situación de incumplimiento de la función social de la propiedad.»

2. Se modifica la letra *d* del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, que queda redactada del siguiente modo:

«d) No se destine a residencia habitual y permanente de personas, si es una vivienda de protección oficial o una vivienda reservada para el planeamiento urbanístico a este tipo de residencia.»

3. Se modifica la letra *f* del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, que queda redactada del siguiente modo:

«f) Se incumpla la obligación de ofrecer una propuesta de alquiler social antes de interponer una demanda judicial en los términos que establece la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.»

4. Se añade un apartado, el 2 *bis*, al artículo 5 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, con el siguiente texto:

«2 *bis*. Los supuestos a los que se refieren las letras *b* y *d* del apartado 2 constituyen un incumplimiento del deber de los propietarios de las edificaciones de dedicarlas a usos compatibles con la ordenación territorial y urbanística.»

5. Se añade un apartado, el 3 *bis*, al artículo 5 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, con el siguiente texto:

«3 *bis*. Las administraciones competentes en materia de vivienda pueden declarar el incumplimiento de la función social de la propiedad de las viviendas en caso de que los propietarios hayan sido requeridos para adoptar las medidas necesarias para cumplir la función social de la propiedad y hayan incumplido el requerimiento en el plazo establecido. La declaración del incumplimiento de la función social puede comportar la adopción de las medidas de ejecución forzosa que determina la legislación en materia de vivienda y, en los supuestos del apartado 2 *bis*, las establecidas por la legislación en materia de suelo, incluida la expropiación forzosa en los casos establecidos por ley.»

Artículo 2. Modificación del artículo 41 de la Ley 18/2007

Se modifica la letra *a* del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, que queda redactada del siguiente modo:

«a) La desocupación permanente e injustificada a la que se refiere el artículo 5.2.*b*. Se asimila a esta utilización anómala la de los edificios inacabados que estén destinados a vivienda, con más del 80% de sus obras de construcción ejecutadas, después de que hayan transcurrido más de dos años desde la finalización del

plazo para terminarlos.»

Artículo 3. Modificación del artículo 42 de la Ley 18/2007

Se añaden dos apartados, el 6 y el 7, al artículo 42 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, con el siguiente texto:

«6. En el caso de viviendas de titularidad de personas jurídicas privadas, si la Administración requiere a la persona responsable para que adopte las medidas necesarias para ocupar legal y efectivamente una o varias viviendas para que constituyan la residencia de personas, debe advertirle en la misma resolución de que, si la vivienda no se ocupa legal y efectivamente en el plazo que establezca, se podrá exigir la ejecución forzosa de las medidas requeridas mediante la imposición de una multa coercitiva. En la situación asimilada relativa a los edificios de viviendas inacabadas, el mencionado requerimiento debe incluir las medidas necesarias para terminar previamente las obras de edificación.

»7. En los supuestos establecidos legalmente, la advertencia a la que se refiere el apartado 6 debe incluir la posibilidad de declarar el incumplimiento de la función social de la propiedad al efecto de iniciar el procedimiento para su expropiación forzosa.»

Artículo 4. Modificación del artículo 113 de la Ley 18/2007

Se añade un apartado, el 2 *bis*, al artículo 113 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, con el siguiente texto:

«2 *bis*. La multa coercitiva a la que se refiere el artículo 42.6 tiene un importe de mil euros por cada vivienda por lapsos de tiempo de un mes mientras permanezcan desocupados, con un importe máximo total del 50% del precio estimado de la vivienda.»

Artículo 5. Modificación del artículo 123 de la Ley 18/2007

Se modifica la letra *h* del apartado 1 del artículo 123 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, que queda redactada del siguiente modo:

«h) Incumplir un requerimiento para que se ocupe legal y efectivamente una vivienda para que constituya la residencia de personas.»

Artículo 6. Modificación del artículo 124 de la Ley 18/2007

1. Se modifica la letra *f* del apartado 1 del artículo 124 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, que queda redactada del siguiente modo:

«f) Negarse a suministrar datos a la Administración, obstruir o no facilitar las funciones de información, control o inspección, o incumplir las obligaciones de comunicación veraz de los datos que deben ser objeto de inscripción en el Registro de viviendas vacías y de viviendas ocupadas sin título habilitante y en el Registro de grandes tenedores de vivienda.»

2. Se modifica la letra *j* del apartado 2 del artículo 124 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, que queda redactada del siguiente modo:

«j) Incumplir, en la formulación de la propuesta obligatoria de alquiler social, los requisitos legales vigentes en el momento que corresponda formalizarla.»

Artículo 7. Modificación del artículo 126 de la Ley 18/2007

Se añade un apartado, el 5, al artículo 126 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, con el siguiente texto:

«5. En caso de transmisión de la vivienda, si el nuevo propietario es una persona jurídica, este se subroga en la posición del anterior al efecto de asumir las consecuencias del incumplimiento de la función social de la propiedad, con independencia de cuándo se inició la desocupación.»

Artículo 8. Adición de una disposición adicional a la Ley 18/2007

Se añade una disposición adicional, la vigésima séptima, a la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, con el siguiente texto:

«Vigésima séptima. Registro de grandes tenedores de vivienda

»1. Se crea el Registro de grandes tenedores de vivienda, con carácter administrativo, que depende de la Agencia de la Vivienda de Cataluña, en el que deben inscribirse las personas jurídicas que sean grandes tenedores de acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

»2. La inscripción en el Registro debe realizarse en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley o desde el cumplimiento de los requisitos que originan la obligación de inscribirse en el Registro.

»3. Los grandes tenedores que sean personas jurídicas deben comunicar a la Agencia de la Vivienda de Cataluña el número y la relación de viviendas de las que son titulares.

»4. La Agencia de la Vivienda de Cataluña debe colaborar con los entes locales, comarcales y supramunicipales y con la Administración de justicia para facilitar la consulta de los datos recogidos.»

Capítulo II. Modificación de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética

Artículo 9. Modificación del artículo 5 de la Ley 24/2015

1. Se modifica el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Las personas obligadas a ofrecer una propuesta de alquiler social deben notificar al ayuntamiento del municipio donde está ubicada la vivienda y a la Agencia de la Vivienda de Cataluña la comunicación que efectúen a los afectados con relación a su derecho a un alquiler social obligatorio, así como la oferta concreta a la que se refieren los apartados 1 y 2, en el plazo de tres días hábiles desde que la hayan efectuado.»

2. Se modifica la letra *b* del apartado 9 del artículo 5 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, que queda redactada del siguiente modo:

«b) Las personas jurídicas que, por sí solas o a través de un grupo de empresas, sean titulares de más de diez viviendas ubicadas en territorio del Estado, con las siguientes excepciones:

»1.º Los promotores sociales a los que se refieren las letras *a* y *b* del artículo 51.2 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda.

»2.º Las personas jurídicas que tengan más de un 15% de la superficie habitable de la propiedad calificado como viviendas de protección oficial destinadas a alquiler.

»3.º Las entidades privadas sin ánimo de lucro que proveen de vivienda a personas y familias en situación de vulnerabilidad residencial.

»9 *bis*. A los efectos de la presente ley, se entiende por *grupo de empresas* lo que determina el artículo 42.1 del Código de comercio, aprobado por el Real decreto de 22 de agosto de 1885.»

Artículo 10. Modificación del artículo 7 de la Ley 24/2015

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La Administración puede resolver la cesión obligatoria de viviendas, por un período de siete años, para incorporarlas al Fondo de viviendas de alquiler para políticas sociales, en el caso de viviendas vacías que sean

CVE-DOGC-B-22063018-2022

propiedad de personas jurídicas y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- »a) Que el propietario de la vivienda sea sujeto pasivo, no exento, obligado al pago del impuesto sobre las viviendas vacías, de acuerdo con lo que establece la ley que regula este impuesto.
- »b) Que este sujeto pasivo disponga de viviendas vacías en un municipio en el que exista, como mínimo, una unidad familiar en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial definidas por esta ley sin solución en lo que respecta a la vivienda.
- »c) Que el propietario haya incumplido el requerimiento relativo a la obligación de que la vivienda sea ocupada legalmente para constituir la residencia de las personas, el cual advierte de que, si el propietario no acredita la ocupación de la vivienda en el plazo de un mes, puede declararse el incumplimiento de la función social de la vivienda a efectos de iniciar el procedimiento para la cesión obligatoria en los términos establecidos por este artículo.»

Artículo 11. Adición del artículo 10 a la Ley 24/2015

Se añade un artículo, el 10, a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, con el siguiente texto:

«Artículo 10. Renovación de los contratos de alquiler social obligatorio

»Las personas o unidades familiares afectadas por contratos de alquiler social que llegan al final del plazo fijado tienen derecho a formalizar un nuevo contrato, por una única vez y de acuerdo con las condiciones que determina la presente ley, siempre que acrediten que siguen cumpliendo los requisitos de exclusión residencial establecidos por el artículo 5.7. A tal efecto, el titular de la vivienda debe requerir a los afectados, al menos cuatro meses antes de la fecha de expiración del contrato, para que presenten la documentación acreditativa.»

Artículo 12. Adición de una disposición adicional a la Ley 24/2015

Se añade una disposición adicional, la primera, a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, con el siguiente texto:

«Primera. Ofrecimiento de propuesta de alquiler social

»1. La obligación establecida por el artículo 5.2 de ofrecer una propuesta de alquiler social antes de interponer determinadas demandas judiciales se hace extensiva, en los mismos términos, a cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria y a las demandas de desahucio siguientes:

»a) Por vencimiento de la duración del título jurídico que habilita la ocupación de la vivienda. La propuesta de alquiler social es exigible durante un período de cinco años en caso de que el gran tenedor sea una persona física; de siete años en caso de que el gran tenedor sea una persona jurídica de acuerdo con el artículo 5.9.b y d, y de doce años en caso de que el gran tenedor sea una persona jurídica de acuerdo con el artículo 5.9.a y c. En todos los casos, estos períodos son contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.

»b) Por falta de título jurídico que habilite la ocupación de la vivienda, si la falta de título proviene de un proceso instado por un gran tenedor, ya sea de ejecución hipotecaria o de cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria contra el actual ocupante de la vivienda.

»c) Por falta de título jurídico que habilite la ocupación de la vivienda, si el demandante tiene la condición de gran tenedor de acuerdo con el artículo 5.9.a y c, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

»1.º Que la vivienda esté inscrita en el Registro de viviendas vacías y de viviendas ocupadas sin título habilitante o sea susceptible de estar inscrita en él.»

»2.º Que los ocupantes acrediten, por cualquier medio admitido en derecho, que la ocupación sin título se inició antes del 1 de junio de 2021.

»3.º Que en los últimos dos años los ocupantes no hayan rechazado ninguna opción de realojamiento social adecuado que les haya ofrecido cualquier administración pública o de acuerdo con el artículo 5.2.

»4.º Que los servicios municipales emitan informe favorable sobre el cumplimiento de los parámetros de riesgo de exclusión residencial por parte de los ocupantes y sobre su arraigo y convivencia en el entorno vecinal.

»2. Los procedimientos iniciados en los que no se haya acreditado la formulación de la oferta de alquiler social

CVE-DOGC-B-22063018-2022

deben interrumpirse para que la oferta pueda formularse y acreditarse. Una vez se hayan efectuado alegaciones o haya transcurrido el plazo concedido, si no se ha acreditado el ofrecimiento del alquiler social obligatorio o si existe discusión entre las partes sobre si la oferta cumple, o no, los requisitos legales, el juzgado debe dar traslado de la situación a la administración competente en materia de alquiler social obligatorio, y el procedimiento debe continuar de acuerdo con los trámites correspondientes. La información que debe remitirse es toda la relevante en caso de que el juzgado tenga el consentimiento de la parte demandada; en caso de que no la tenga, debe limitarse a la identidad del gran tenedor, la identificación del inmueble y si la situación es de falta de acreditación del ofrecimiento o de discusión sobre si se cumplen o no los requisitos legales.

»3. Los contratos de alquiler social obligatorio que se suscriban de acuerdo con lo establecido por la presente ley deben tener una duración mínima igual que la fijada por la normativa vigente en materia de arrendamientos urbanos y, en cualquier caso, no inferior a cinco años si el titular de la vivienda es una persona física y no inferior a siete años si es una persona jurídica.»

Artículo 13. Adición de una disposición adicional a la Ley 24/2015

Se añade una disposición adicional, la cuarta, a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, con el siguiente texto:

«Disposición adicional cuarta. Medidas de fomento y concertación de alquiler social

»1. La Generalidad debe arbitrar vías positivas de fomento y concertación con los grandes tenedores de las viviendas en las que vivan unidades familiares en riesgo de exclusión residencial para evitar que estas unidades familiares pierdan su vivienda habitual.

»2. Los grandes tenedores a los que se refiere el artículo 5.9.b y d que estén obligados a ofrecer el alquiler social de una vivienda de su propiedad pueden solicitar que la vivienda sea arrendada por la Agencia de la Vivienda de Cataluña, en los siguientes términos:

»a) La Agencia de la Vivienda de Cataluña debe arrendar la vivienda por el período que resulte de la aplicación de la normativa vigente en materia de arrendamientos urbanos, en función del carácter de persona física o jurídica del propietario de la vivienda.

»b) La Agencia de la Vivienda de Cataluña debe satisfacer al gran tenedor, en concepto de renta, el equivalente al módulo de las viviendas de protección oficial, teniendo en cuenta que hasta que no se apruebe la orden a la que se refiere el apartado 5 del artículo 83 *bis* de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, debe aplicarse la renta correspondiente a las viviendas de protección oficial de régimen especial. En caso de que este importe sea superior al resultante de aplicar el índice medio de referencia, para el cálculo de la renta debe utilizarse este nuevo valor.

»3. Los grandes tenedores a los que se refiere el artículo 5.9.b no pueden solicitar que sus viviendas sean arrendadas por la Agencia de la Vivienda de Cataluña si forman parte de un grupo de empresas o tienen vínculos de subordinación o coordinación con los grandes tenedores a los que se refiere el artículo 5.9.a y c.

»4. En caso de que un gran tenedor solicite el arrendamiento de la vivienda de acuerdo con lo establecido por esta disposición adicional, mantiene la obligación de renovar el contrato de acuerdo con lo que determina el artículo 10. Una vez finalizado el contrato con la Agencia de la Vivienda de Cataluña, el gran tenedor podrá optar entre formalizar un nuevo contrato de alquiler social por cuenta propia o solicitar a la Agencia de la Vivienda de Cataluña que lo formalice en las condiciones establecidas por esta disposición adicional.

»5. Las solicitudes de arrendamiento de viviendas a la Agencia de la Vivienda de Cataluña a las que se refiere esta disposición adicional deben presentarse antes de la interposición de la demanda judicial correspondiente, salvo en el supuesto al que se refiere la disposición transitoria de la Ley de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, en cuyo caso se puede solicitar el arrendamiento a pesar de que el procedimiento judicial esté en trámite. El gran tenedor, mediante declaración responsable, debe comprometerse a solicitar la suspensión del procedimiento judicial cuando la Agencia Catalana de la Vivienda le reconozca el arrendamiento regulado por esta disposición.

»6. La Agencia de la Vivienda de Cataluña puede denegar las solicitudes de arrendamiento de viviendas realizadas con anterioridad a la interposición de las demandas judiciales en caso de que considere que la situación de impagos puede resolverse con el otorgamiento de las ayudas al inquilino que tenga establecidos.

»7. Las solicitudes de alquiler a la Agencia de la Vivienda de Cataluña reguladas por el apartado 2 pueden referirse tanto a viviendas que queden sujetas a alquiler social obligatorio a partir de la entrada en vigor de esta disposición adicional, como a viviendas que ya tengan contratos de alquiler social obligatorio en vigor. En

CVE-DOGC-B-22063018-2022

este último caso, la formalización del contrato entre la Agencia de la Vivienda de Cataluña y el gran tenedor requiere el consentimiento de la parte arrendataria.

»8. Si la Agencia de la Vivienda de Cataluña estima la solicitud de arrendamiento regulada por esta disposición y el propietario de la vivienda no firma el contrato en el plazo de dos meses desde el momento en que le haya sido notificado, se inicia de oficio el procedimiento sancionador por incumplimiento de la realización de la oferta de alquiler social contenida en el artículo 5.»

Artículo 14. Adición de una disposición transitoria a la Ley 24/2015

Se añade una disposición transitoria, la cuarta, a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, con el siguiente texto:

«Cuarta. Acreditación de la situación de riesgo de exclusión residencial para formalizar los contratos de alquiler social obligatorio

»1. Mientras no se regule por reglamento la forma de acreditar la situación de riesgo de exclusión residencial, los afectados deben presentar a las personas obligadas a formular la oferta de alquiler social la documentación acreditativa de su identidad, sus ingresos, la falta de alternativa de vivienda propia y su situación de empadronamiento efectivo en la vivienda.

»2. La documentación acreditativa de la situación de riesgo de exclusión residencial puede ser entregada, en nombre de los afectados, por los servicios que las administraciones públicas hayan habilitado al efecto, tales como el Servicio Ofideute de la Generalidad.

»3. Mientras esta ley no se desarrolle por reglamento, las personas obligadas a ofrecer un alquiler social a las personas en situación de riesgo de exclusión residencial disponen de un mes para presentarles la oferta, a contar desde el momento en que hayan recibido la documentación acreditativa a la que se refiere el apartado 1. Si, una vez aceptada la oferta de alquiler social, el contrato de alquiler no puede formalizarse hasta la obtención de la cédula de habitabilidad, la oferta sigue vigente hasta la concesión de la cédula.»

Capítulo III. Modificación de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial

Artículo 15. Modificación del artículo 15 de la Ley 4/2016

Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 15 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. Puede aplicarse la expropiación forzosa por causa de interés social a efectos de dotar a las administraciones competentes en la materia de un parque social de viviendas asequibles de alquiler para atender con carácter preferente las necesidades de vivienda de las personas que se encuentran en situación de exclusión residencial o que están en riesgo de encontrarse en esta situación. Con este fin, es causa de interés social el incumplimiento de la función social de la propiedad, relativa a la ocupación legal y efectiva de la vivienda para que constituya la residencia de las personas. Si la expropiación forzosa es solo del uso de la vivienda, la duración debe ser por un período de siete años como máximo.

»2. Para aplicar la expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad a la que se refiere el apartado 1, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

»a) Que los inmuebles estén ubicados en las áreas indicadas por el artículo 12.5 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, o en los municipios que el Gobierno declare por decreto, atendiendo a las necesidades de vivienda y el parque de viviendas disponibles. Para determinar estos municipios, debe darse audiencia a las entidades locales afectadas y tener en cuenta la participación del Consejo de Gobiernos Locales o de las organizaciones asociativas de los entes locales más representativas.

»b) Que las viviendas estén inscritas en el Registro de viviendas vacías y de viviendas ocupadas sin título habilitante, o sean susceptibles de estar inscritas, o pertenezcan a personas jurídicas que las hayan adquirido de un titular de viviendas inscritas en el Registro en primera o ulteriores transmisiones, aunque el titular actual sea un fondo de titulización de activos o la adquisición se haya efectuado mediante la transmisión de acciones

CVE-DOGC-B-22063018-2022

o participaciones de sociedades mercantiles.

»3. En el supuesto al que se refiere el apartado 1, son administraciones expropiantes los municipios y el departamento competente en materia de vivienda. Pueden ser beneficiarias las entidades de derecho público que gestionen el parque social de viviendas y las entidades privadas sin ánimo de lucro que, de acuerdo con la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, gestionen viviendas de inserción o tengan la condición de promotor social de viviendas. Las administraciones expropiantes o, en su caso, las beneficiarias quedan obligadas a cumplir la función social de las viviendas adquiridas en el plazo de un mes a partir del momento en que se encuentren en condiciones de uso efectivo y adecuado.

»4. Es requisito para iniciar el procedimiento de expropiación al que se refiere el apartado 2 requerir previamente al titular de la vivienda afectada para que cumpla la obligación de que sea ocupada legalmente para constituir la residencia de las personas, con la advertencia de que, si no acredita su ocupación en el plazo de un mes, puede declararse el incumplimiento de la función social de la vivienda a efectos de iniciar el procedimiento para la expropiación y de que, de conformidad con el artículo 49.3 del texto refundido de la Ley del suelo y de rehabilitación urbana, el contenido del derecho de propiedad se reduce en un 50% de su valor, cuya diferencia corresponde a la Administración expropiante. La Administración y la persona titular de la vivienda pueden convenir la adquisición de la vivienda o de su uso temporal libremente y por mutuo acuerdo para destinarla al alquiler social en el plazo de tres meses, en cuyo supuesto concluye el procedimiento de expropiación que se hubiera iniciado y la cesión se convierte en amistosa.

»5. Atendiendo a la necesidad urgente a satisfacer, la resolución de inicio del expediente de expropiación forzosa lleva implícita la declaración de urgente ocupación, a los efectos de lo establecido por el artículo 52 de la Ley sobre expropiación forzosa.

»6. Para determinar el justiprecio mediante el acuerdo de las partes, deben tenerse en cuenta los criterios de alquiler social establecidos por el artículo 5.7 de la Ley 24/2015. Si no hay acuerdo, el justiprecio debe ser fijado por el Jurado de Expropiación de Cataluña de acuerdo con su normativa reguladora. En la determinación del justiprecio debe tenerse en cuenta el coste de la adecuación de la vivienda para conservarla en las condiciones exigibles, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 18/2007.»

Disposición adicional. Decreto legislativo en materia de derecho a la vivienda

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, debe elaborar un texto refundido de toda la normativa en materia del derecho a la vivienda.

Disposición transitoria. Obligaciones de ofrecer y de renovar un alquiler social

Las obligaciones de ofrecer y renovar un alquiler social al que se refieren la disposición adicional primera y el artículo 10 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, son aplicables también en caso de que los correspondientes procedimientos judiciales se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley y todavía estén en tramitación.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalitat, 3 de marzo de 2022

CVE-DOGC-B-22063018-2022

Pere Aragonès i Garcia
Presidente de la Generalitat de Catalunya

(22.063.018)



I DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

LEY 1/2022, de 8 de marzo, de modificación del Decreto-ley 5/2021, de 9 de junio, por el que se regulan y establecen ayudas directas a autónomos y empresas, financiadas por el Gobierno de España; se establecen las bases reguladoras de ayudas urgentes en el marco del desarrollo del Plan Corresponsables; se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del Covid-19 y se modifica la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura.
(2022010001)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

La Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Decreto-ley 5/2021, de 9 de junio, en su capítulo IV, incluye la modificación de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras de Comercio, Industrias y Servicios para cumplir con el compromiso de solventar las discrepancias manifestadas entre la legislación estatal básica y la autonómica, sobre esta materia.

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura y, para evitar la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Estado, al no contemplarse en dicha ley la presencia en el Pleno de las Cámaras de vocales en representación de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica de Extremadura, se incluye la presencia de dichos vocales como grupo c) dentro del artículo 15.1 de la Ley 3/2018, de 21 de febrero.



La incorporación de estos vocales salva la inconstitucionalidad de la reforma efectuada, considerándose que no resulta vinculante el acuerdo alcanzado en cuanto al número concreto de vocales de este grupo c) que integran el Pleno pues precisamente se trata de una cuestión de competencia autonómica, siguiendo el tenor literal del artículo 10.2 de la mencionada Ley 4/2014, de 1 de abril Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. En concreto, dicho artículo señala de manera literal que "Los vocales que componen el pleno estarán determinados en los siguientes grupos: (...) b) Representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, en la forma que determine la administración tutelante, a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas...". Es por todo ello, que en la modificación del artículo 15.1, efectuada por el Decreto-ley 5/2021, se procedió a introducir tal grupo c), fijándose en 8 el número de vocales de este tipo, representados en el Pleno.

II

Tras la tramitación parlamentaria en la Asamblea de Extremadura de la propuesta de ley de los grupos parlamentarios Popular, Ciudadanos y Unidas por Extremadura, se determina una composición del Pleno de las Cámaras ajustada a una posición intermedia que busca el consenso político, con la vocación de conciliar todas las voluntades en juego que han sido expresadas ante la Comisión de Economía, Ciencia y Agenda Digital y que coinciden en la conveniencia de minorar los vocales del grupo c) a ocupar por representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara.

En consecuencia, las vocalías que corresponden a la letra c) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura, la conformarán finalmente un total de tres vocales en representación de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica de Extremadura dentro de la circunscripción de cada Cámara, elegidos por los vocales a las que se refiere la letra a), a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales más representativas en el ámbito de la correspondiente Cámara.

En conclusión, la composición proporcional de los miembros del Pleno de las Cámaras que se propone, garantiza una amplísima mayoría a los integrantes elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto entre todas las personas físicas y jurídicas que ejerzan una actividad comercial, industrial o de servicios en cada demarcación, y resulta acorde con los porcentajes de representación establecidos en un número relevante de las Comunidades Autónomas conforme a su regulación.

Artículo único. Modificación del apartado Uno del artículo 43 del Decreto-ley 5/2021, de 9 de junio, por el que se regulan y establecen ayudas directas a autónomos y empresas, financiadas por el Gobierno de España; se establecen las bases reguladoras de ayudas urgentes



en el marco del desarrollo del Plan Corresponsables; se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del Covid-19 y se modifica la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura, quedando redactado en los siguientes términos:

“Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representatividad de la Cámara y estará compuesto por:
 - a) Veinticuatro vocalías, que serán elegidas mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todas las personas físicas y jurídicas electoras de la Cámara, en atención a la representatividad de los distintos sectores económicos.

La representatividad de los distintos sectores económicos en el Pleno de la Cámara será fijada por la Consejería competente en materia de comercio en consideración a su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo en la orden de convocatoria de las elecciones.

- b) Tres vocalías en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria a la Cámara, elegidas de la forma en que se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

En el caso de que no existan empresas que hayan realizado aportaciones voluntarias por importe superior a la cuantía que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior para alcanzar el número de vocalías establecidas en este apartado, las vocalías no cubiertas incrementarán las de la letra a).

Corresponde a los reglamentos de régimen interior de cada Cámara determinar las aportaciones mínimas para poder ser elegido vocal por este grupo, así como la periodicidad de las mismas. En todo caso, estas aportaciones deberán haberse realizado, como mínimo, durante el ejercicio económico anterior a aquél en el que tenga lugar la convocatoria del proceso electoral. Además, los vocales elegidos en este grupo deberán adquirir el compromiso de mantener dichas aportaciones hasta la realización de nuevas elecciones. En el caso de no mantenerse dichas aportaciones económicas perderán su condición de vocal del Pleno y se procederá, en su caso, a la elección de nuevos miembros del mismo.

- c) Tres vocalías en representación de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica de Extremadura dentro de la circunscripción de cada Cámara, elegidas por las vocalías a las que se refiere la letra a), a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales más representativas en el ámbito de la correspondiente Cámara.

En todo caso, las organizaciones empresariales más representativas a las que se refiere el párrafo anterior, serán designadas por la Junta de Extremadura conforme a la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Al objeto de su elección por las vocalías representantes del grupo a), las organizaciones deberán proponer a la Consejería competente en la materia de comercio las personas físicas o jurídicas propuestas con una antelación de quince días naturales a la celebración del Pleno constitutivo”.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a quienes sea de aplicación esta ley, que cooperen a su cumplimiento y a los tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 8 de marzo de 2022.

El Presidente de la Junta de
Extremadura,

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

• • •